



PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Compendio de la normativa aplicable
al Consejo de Administración**

1. En su 292.^a reunión, el Consejo de Administración aprobó el plan detallado de un proyecto de compendio para recopilar en un único documento la normativa existente aplicable al Consejo de Administración, con miras a someter el proyecto a la Comisión en la presente reunión del Consejo ¹.

El plan

2. El proyecto que figura en el apéndice al presente documento se ajusta al plan aprobado, con una sola excepción. Se había previsto presentar en dos anexos separados las disposiciones aplicables a las relaciones entre la OIT y las organizaciones internacionales no gubernamentales con estatuto consultivo general o regional, por una parte, y a las organizaciones internacionales no gubernamentales inscritas en la lista especial, por otra. Se ha considerado más razonable agrupar todos los textos relativos a las disposiciones aplicables a las organizaciones internacionales no gubernamentales en un mismo anexo (anexo V), a fin de garantizar una comprensión más cabal de los distintos estatutos existentes.

Añadidos

3. Tanto las propuestas formuladas por la Oficina como las discusiones celebradas en el seno de la Comisión contribuyeron a precisar el alcance del ejercicio: el compendio de las distintas normativas no debía traducirse de momento en la introducción de cambios en dichas normativas, y mucho menos en el Reglamento del Consejo de Administración. Se admitió que, en el caso de este último, podrían resultar necesarios ciertos añadidos, habida cuenta de las lagunas constatadas en el pasado, pero se recordó que dichos añadidos debían introducirse con cautela. Con arreglo a las recomendaciones de prudencia formuladas con ocasión del examen del proyecto de plan, los añadidos han quedado limitados a los que tienen carácter esencial, y su formulación se ha inspirado, en su caso, en las correspondientes disposiciones del Reglamento de la Conferencia. Cada disposición del Reglamento del Consejo va seguida de una indicación relativa a su origen.

¹ Documentos GB.292/LILS/4 y GB.292/10 (Rev.), párrafos 40 a 53.

4. Por otra parte, han sido necesarios algunos ajustes de redacción en los anexos, para facilitar la lectura de las antiguas disposiciones. Estos ajustes de redacción han sido señalados al final del texto o figuran en cursiva en el mismo.

Jerarquía normativa

5. Es importante recordar que todos los textos que se recopilan en el apéndice al presente documento, así como todas las prácticas recogidas en la nota introductoria, proceden de la misma fuente: el Consejo de Administración. No obstante, dichas reglas son de naturaleza distinta. Algunas fueron adoptadas formalmente por el Consejo, mientras que las demás son el resultado de una práctica constante basada en precedentes.
6. En lo que atañe a las reglas adoptadas formalmente, conviene distinguir entre aquellas de que el Consejo se ha dotado para regir su propio funcionamiento, y las reglas adoptadas para regir ciertos aspectos concretos de las actividades de la Organización. La primera categoría corresponde al Reglamento propiamente dicho, al que pueden añadirse el anexo II (Reglamento relativo a las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución) y el anexo III (Reglas relativas a la elección del Director General). Las demás reglas se refieren o bien al funcionamiento de un órgano concreto del Consejo que elabora su propio reglamento, el cual es sometido a la aprobación del Consejo, o bien a dispositivos que presentan utilidad para los miembros del Consejo en relación con el ejercicio de sus responsabilidades.
7. En lo que se refiere a las prácticas, cabe distinguir entre las reglas consuetudinarias y las prácticas que podrían cuestionarse. A este respecto, la cuestión de la elección del Presidente del Consejo proporciona un doble ejemplo. El principio de rotación geográfica es una regla consuetudinaria que no cabe cuestionar, por lo que la situación no cambia. La práctica que consiste en no proceder a una votación secreta para la elección del Presidente, aunque ha sido constante desde hace unos treinta años, podría, siempre que se presente alguna dificultad, abandonarse, aunque fuera transitoriamente. En el primer caso, la práctica se basa en la opinión según la cual las distintas regiones tienen derecho a presentar, con una periodicidad determinada, una candidatura a la Presidencia del Consejo, y la suspensión del principio de rotación geográfica a raíz de la designación de un presidente procedente del Grupo de los Empleadores o del Grupo de los Trabajadores no afecta a la constancia de la regla, que sólo se suspende de manera transitoria. En el segundo caso, aunque la práctica es constante, la regla recogida en el artículo 1.2, leído junto al artículo 17.3 del Reglamento, sigue vigente en caso de que surjan dificultades para designar al Presidente. En este caso, la práctica constante no constituye una regla consuetudinaria.

Consultas previas

8. Tal y como se señaló con ocasión de la 292.^a reunión del Consejo, la Oficina se ha comprometido a realizar consultas previas, previstas para los meses de septiembre y octubre del 2005 ². El proyecto de compendio (Nota introductoria, Reglamento del Consejo y anexos I a VI) se pondrá a disposición de los mandantes de la Organización, en el caso de los gobiernos a través de sus misiones, y en el caso de los Grupos de los Empleadores y los Trabajadores por conducto de sus secretarías respectivas. Los resultados de dichas consultas previas serán objeto de una comunicación oral.

² Documento GB.292/10 (Rev.), párrafo 51.

9. La Comisión tal vez considere oportuno recomendar al Consejo de Administración que adopte el compendio de la normativa aplicable al Consejo de Administración y que solicite a la Oficina que publique dicho compendio con la mayor brevedad.

Ginebra, 28 de octubre de 2005.

Punto que requiere decisión: párrafo 9.

Apéndice

Normativas aplicables al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo

Indice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	1
Reglamento del Consejo de Administración	11
Anexo I. Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT	23
Anexo II. Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación y del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical.....	31
Anexo III. Reglas aplicables a la elección del Director General (adoptadas por el Consejo de Administración el 23 de junio de 1988, en su 240. ^a reunión).....	42
Anexo IV. Reglas relativas al pago de los gastos de viaje de los miembros del Consejo de Administración y de los miembros de ciertas comisiones y de otros órganos	43
Anexo V. Representación de las organizaciones internacionales no gubernamentales (OING) en las reuniones de la OIT	49
Anexo VI. Procedimiento de examen de los informes periódicos relativos a la ausencia de delegaciones tripartitas o al envío de delegaciones incompletas a la Conferencia, a las reuniones regionales o a otras reuniones tripartitas	57

Nota introductoria

1. El funcionamiento del Consejo de Administración se rige por un conjunto de reglas dispersas entre diferentes textos y publicaciones, así como por una serie de prácticas y de disposiciones adoptadas progresivamente desde su primera reunión, celebrada el 27 de noviembre de 1919 en Washington. En su 289.^a reunión (marzo de 2004), el Consejo dio su acuerdo de principio para recopilar en un único documento las diferentes reglas y prácticas que rigen su composición, su estructura y sus procedimientos¹. En su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Consejo optó por recoger dichas reglas en la forma de un compendio, que comprendiera en particular el actual Reglamento y las demás reglas adoptadas precedentemente por el Consejo, a reserva de las enmiendas necesarias, precedido por una nota explicativa en la que se indicarían ciertas prácticas sin que ello implicase fijarlas como disposiciones reglamentarias². En su 292.^a reunión (marzo de 2005), el Consejo adoptó el plan detallado del presente compendio de normas aplicables al Consejo de Administración³.
2. La recopilación de la normativa relativa al Consejo de Administración ha de permitir a los miembros del Consejo disponer de una visión de conjunto de las reglas y prácticas seguidas por el Consejo de Administración para llevar a cabo su labor. Esta recopilación se basa en los textos escritos pero también en las soluciones prácticas que o bien han permitido resolver situaciones para las cuales no existían disposiciones escritas específicas y que no han vuelto a producirse posteriormente, o bien se han convertido, debido a su repetición, en precedentes que el Consejo observa, como por ejemplo la «regla» de la rotación geográfica de la presidencia del Consejo de Administración. Algunas de dichas prácticas, en particular las que se utilizan habitualmente, están repertoriadas en la nota introductoria. Lo mismo ocurre con los puntos respecto de los cuales el Consejo no ha considerado útil hasta ahora adoptar reglas a fin de conservar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las nuevas cuestiones a las que debe responder la Organización.

Papel y funciones del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo

3. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo es uno de los tres órganos de la Organización Internacional del Trabajo, bajo cuya «dirección» actúa la Oficina Internacional del Trabajo. La Constitución da, en su artículo 7, indicaciones precisas sobre la composición del Consejo, las modalidades para la designación y renovación de sus miembros y la composición de su Mesa. Ese mismo artículo indica que ciertas cuestiones (la forma de proveer los puestos vacantes, la designación de los suplentes «y otras cuestiones análogas») podrán ser resueltas por el Consejo «a reserva de la aprobación de la Conferencia» y que el Consejo «fijará su propio Reglamento», lo cual ha sido la práctica habitual del Consejo desde la adopción de su Reglamento, tal como lo ponen de manifiesto las numerosas enmiendas introducidas en ese texto para adaptarlo en función de la evolución de la Organización.
4. Numerosas disposiciones constitucionales se refieren al papel y a las funciones del Consejo de Administración. El Consejo ejerce dos tipos de funciones: por un lado, una función de control de la Oficina Internacional del Trabajo; por otro, cierto número de funciones propias

¹ Documento GB.289/3/2 (Rev.).

² Documentos GB.291/LILS/3; GB.291/9 (Rev.), párrafos 33 a 42.

³ Documentos GB.292/LILS/4; GB.292/10 (Rev.), párrafos 40 a 53.

del Consejo que se refieren al funcionamiento de la Organización y a cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo. Los dos cuadros que figuran a continuación indican las funciones y remiten a los artículos correspondientes de la Constitución.

Funciones de control de la Oficina Internacional del Trabajo (indicadas en la Constitución)
Aprobación de las reglas que rigen al personal (artículo 9, 1))
Directivas formuladas por el Consejo respecto de la actividad de la Oficina (artículo 10)
Control del empleo de los fondos (artículo 13, 5))
Adopción de las reglas relativas a la preparación por la Oficina de los trabajos de la Conferencia (artículo 14, 2)), con inclusión de los detalles sobre el envío de informes a la Conferencia (artículo 15, 2))

Funciones relativas al funcionamiento de la Organización (indicadas en la Constitución)
Elección del Director General (artículo 8, 1))
Lugar de reunión de la Conferencia (artículo 5)
Orden del día de la Conferencia (artículo 14, 1))
Solicitud de memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones en virtud del artículo 19, 5), e), 6), d) y 7), b), iv) y v)
Forma de las memorias presentadas en virtud del artículo 22
Examen de las reclamaciones (artículos 24 y 25)
Presentación de una queja contra un Miembro (artículo 26, 4))
Comunicación de las quejas al gobierno contra el cual se presentan (artículo 26, 2))
Nombramiento de una comisión de encuesta (artículo 26, 3))
Recomendaciones a la Conferencia para garantizar la puesta en práctica de las conclusiones de las comisiones de encuesta (artículos 33 y 34)
Formulación y sumisión a la aprobación de la Conferencia de reglas para establecer un tribunal competente en materia de interpretación de los convenios (artículo 37, 2))
Formulación de las reglas para las conferencias regionales (artículo 38, 2))

5. La Conferencia ha encomendado al Consejo de Administración cierto número de funciones que figuran ya sea en el Reglamento de la Conferencia (RC) o en el Reglamento Financiero (RF). Esas funciones son las siguientes:
- Decisiones relativas a la representación de organizaciones internacionales no gubernamentales ante la Conferencia (RC; artículo 2, 4))
 - Consultas sobre los proyectos de resolución sometidos a la Conferencia (RC; artículo 17, 1))
 - Opinión sobre las proposiciones sometidas a la Conferencia que impliquen gastos (RC; artículo 18)
 - Reducción de los plazos para la preparación de las normas internacionales del trabajo (RC; artículos 38, 3), 39, 5) y 39, 8))
 - Examen y aprobación del proyecto de presupuesto presentado por el Director General con miras a someterlo a la Conferencia (RF; artículos 5 y 6)
 - Examen de las tasas de contribución correspondientes a cada Miembro de la Organización (RF; artículo 9)
 - Autorización para la utilización del Fondo de Construcciones y Alojamiento (RF; artículo 11, 3)), así como de la cuenta de programas especiales (RF; artículo 11, 9))

- Aprobación de los gastos financiados mediante un crédito sin especificación del objeto preciso al que será destinado (RF; artículo 15)
- Autorización de las transferencias de una partida a otra de la misma parte del presupuesto (RF; artículo 16)
- Autorización del pago de obligaciones relacionadas con ejercicios económicos anteriores al último ejercicio económico (RF; artículo 17, 2))
- Autorización de la financiación de gastos incurridos para hacer frente a necesidades imprevistas o circunstancias excepcionales con cargo al Fondo de Operaciones (RF; artículo 21, 1), a)) o autorización para contraer préstamos o solicitar anticipos (RF; artículo 21, 1), b))
- Recomendación con miras a una contribución adicional de los Estados Miembros para el Fondo de Operaciones (RF; artículo 21, 3))
- Nombramiento del Auditor Externo (RF; artículo 35)
- Aprobación del Reglamento Financiero (RF; artículo 40)
- Aprobación de disposiciones provisionales en caso de urgencia (RF; artículo 41)

Esta lista no es restrictiva.

Composición del Consejo de Administración y participación en el mismo

6. El Consejo de Administración es un órgano de decisión y control y tiene una composición limitada a los miembros designados de conformidad con las disposiciones constitucionales y reglamentarias correspondientes. Se compone de 56 miembros titulares y de 64 miembros adjuntos. Esta composición del Consejo es resultado de una enmienda al Reglamento de la Conferencia adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 82.^a reunión (1995) tras el examen de las medidas provisionales relativas a la composición del Consejo de Administración en espera de la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT, 1986. La finalidad de esta enmienda era conferir al Consejo mayor representatividad en vista del aumento del número de Estados Miembros. Esto refleja en la medida de lo posible la enmienda de 1986 por lo que respecta a la composición del Grupo Gubernamental al repartir los 56 puestos gubernamentales de la forma más equitativa posible entre las cuatro regiones: Asia, Africa, Américas y Europa. El cuadro que figura a continuación muestra la distribución de los puestos entre las regiones.

Distribución regional de los puestos gubernamentales

Regiones	Titulares		Adjuntos	TOTAL
	No electivos	Electivos		
Africa*	0	6	7	13
Américas*	2	5	6	13
Asia	3	4	8	15
Europa	5	3	7	16
Total	10	18	28	56

* Las regiones de Africa y las Américas comparten un puesto «flotante» de adjunto que se atribuye de manera rotativa para cada mandato del Consejo de Administración. Este puesto fue atribuido al grupo de las Américas para el período 2005-2008 y corresponderá al grupo africano para el mandato de 2008-2011.

7. Los miembros del Consejo de Administración son elegidos para un mandato de tres años. Si un miembro del Consejo dimite, la vacante así creada se regirá por las disposiciones del artículo [5] del Reglamento. En caso de ausencia o de impedimento de un miembro titular, éste puede ser reemplazado por un suplente que ejerce en ese caso todos los derechos del titular. El número de personas que acompañan a los miembros gubernamentales, titulares o adjuntos, ya sea como suplentes o como consejeros, no puede ser superior a 15.
8. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, sólo los miembros del Consejo de Administración, titulares y adjuntos, así como la persona que reemplaza al titular en caso de ausencia o impedimento, pueden hacer uso de la palabra, con la autorización del Presidente. Las excepciones previstas en el Reglamento se refieren, por un lado, a los Estados Miembros de la Organización que no son miembros del Consejo y, por otro, a los observadores de las organizaciones internacionales oficiales y los de las organizaciones internacionales no gubernamentales.
9. La situación de los Estados que no están representados en el Consejo se rige por las disposiciones de los artículos [5bis y 9bis] del Reglamento, que tienen por finalidad permitir que los Miembros de la Organización que no son miembros del Consejo puedan participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones relativas a las reclamaciones y las quejas presentadas en virtud de los artículos 24 y 26 de la Constitución respectivamente, y a los casos examinados por el Comité de Libertad Sindical o, cuando proceda, por la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical, o incluso, en el marco de una comisión plenaria, expresar sus puntos de vista respecto de cuestiones relativas a su propia situación.
10. Si bien los representantes de organizaciones internacionales oficiales (Naciones Unidas, Banco Mundial, FMI, FAO, etc.) pueden participar en los debates, sin derecho de voto, en las mismas condiciones que los miembros del Consejo, los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales pueden hacer declaraciones o comunicarlas por escrito con el acuerdo de la Mesa del Consejo o bien, según el caso, de la comisión ante la cual desean expresar o comunicar por escrito sus puntos de vista (artículo [7, 1])).
11. La participación en los trabajos del Consejo está limitada tal como se indica precedentemente, mientras que la asistencia a las sesiones es, por lo general, pública. El Consejo puede, por un lado, decidir reunirse en sesión privada y, por otro, está obligado a hacerlo en virtud del artículo 7, 3), del Reglamento relativo al procedimiento para el examen de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución cuando tenga que considerar el informe del comité tripartito encargado de examinar la reclamación⁴. Las personas autorizadas a permanecer en la sala son los miembros del Consejo, los representantes del Estado de que se trate y los funcionarios de la Oficina necesarios para la conducción de la sesión. El aumento del número de miembros del Consejo puede tener repercusiones en el tiempo de intervención disponible tanto en la plenaria como en las comisiones. Aunque no parece aconsejable introducir una regla para limitar el tiempo de las intervenciones de los miembros del Consejo en la plenaria y menos aún en las comisiones, cabe recordar sin embargo que el Presidente del Consejo o de la comisión de que se trate está encargado de dirigir las deliberaciones, en particular por lo que se refiere a otorgar y retirar la palabra. Le incumbe pues decidir, preferentemente en consulta con los demás miembros de la Mesa, si ha de limitar el tiempo de intervención para permitir que todos los miembros puedan expresarse.

⁴ Véase el Reglamento del Consejo de Administración, anexo I.

Presidencia del Consejo de Administración

12. El principio de una rotación geográfica equitativa para el puesto de Presidente del Consejo fue recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la estructura⁵, y puesto en práctica a partir de junio de 1968 sobre la base cuatrienal siguiente: Américas, África, Asia y Europa. En la práctica, cuando se elige un miembro trabajador o empleador para ocupar la presidencia del Consejo de Administración, la rotación geográfica se suspende durante la duración del mandato correspondiente. La rotación geográfica se reanuda luego para la región que habría presentado un candidato si no hubiese tenido lugar la elección del miembro empleador o trabajador.

En junio de 2002, la región de Asia habría podido presentar un candidato habida cuenta de la regla de la rotación geográfica. Ahora bien, dado que la candidatura del Vicepresidente trabajador del Consejo de Administración recibió el apoyo del Grupo Gubernamental, y que la región de Asia aceptó aplazar su turno hasta el año siguiente, el Vicepresidente trabajador pasó a ser Presidente del Consejo de Administración durante el período 2002-2003. El año siguiente, el Grupo Gubernamental propuso la candidatura del Embajador Chung (República de Corea) para desempeñar la presidencia del Consejo de Administración durante el período 2003-2004.

Elección del Presidente del Consejo de Administración

13. La designación del Presidente del Consejo de Administración se rige por las disposiciones de los artículos [1, 2) y 17, 3)] del Reglamento del Consejo de Administración. El Presidente, que debe ser miembro titular del Consejo, se elige por un período de un año. Si el Presidente dimitiera, el Consejo debería proceder a una nueva elección para la parte del mandato restante. Desde hace muchos años, la designación del Presidente es resultado de un consenso entre los tres grupos, al que se llega tras consultas pormenorizadas, y no se ha procedido a la elección por votación secreta prevista en los textos.
14. No obstante, es siempre posible realizar una elección por votación secreta en particular en el caso en que un grupo no llegue a un acuerdo sobre la designación de un candidato único. En ese caso, los miembros titulares del Consejo de Administración, en representación de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores, elegirán al Presidente del Consejo por mayoría simple, de conformidad con el Reglamento.

En junio de 1972, el grupo regional gubernamental que debía presentar un candidato con arreglo a la rotación geográfica no llegó a un acuerdo y prefirió renunciar a ese derecho. La cuestión que se planteó el año siguiente fue la de saber a qué región correspondía presentar un candidato. Dos regiones, la que había dejado pasar su turno el año anterior y aquella a la cual le correspondía el turno de acuerdo con la práctica, presentaron candidatos. Sin pronunciarse sobre la cuestión, el Consejo llegó a una solución mediante una votación secreta a favor del candidato presentado por la región a la cual le correspondía el turno ese año⁶.

Papel de los grupos

15. De acuerdo con el tripartismo, que es uno de los fundamentos de la Organización, hay tres grupos que participan en el Consejo de Administración y se han dotado de las estructuras necesarias y útiles para dicha participación: Mesa, secretaría y coordinadores regionales. De conformidad con el principio de la autonomía de cada grupo, las estructuras de esos grupos no están consideradas en el Reglamento del Consejo de Administración.

⁵ Documento GB.171/7/19, anexo: quinto informe, 21 de febrero de 1968, párrafo 48.

⁶ Documento GB.190/PV, vigésimo punto del orden del día, págs. 74 y 75.

El Grupo Gubernamental

16. El Grupo Gubernamental desempeña un papel importante en el funcionamiento del Consejo. Dicho Grupo cuenta con un presidente y un vicepresidente elegidos en principio para cubrir la duración del mandato del Consejo. El papel tradicional del Grupo Gubernamental del Consejo de Administración consiste, esencialmente, en designar a los miembros gubernamentales de las distintas comisiones, comités y grupos de trabajo del Consejo, así como al candidato gubernamental para ocupar la presidencia del Consejo y, cuando corresponde, a los miembros gubernamentales de las reuniones tripartitas. Además de ese papel tradicional, es también el marco en el que los gobiernos buscan una mayor cohesión sobre ciertos temas y ejercen una función de arbitraje entre las demandas y las expectativas de los grupos o subgrupos gubernamentales regionales transmitidas por los coordinadores regionales y subregionales.

Los Grupos de los Empleadores y los Trabajadores

17. Los Vicepresidentes empleador y trabajador del Consejo de Administración presiden sus respectivos grupos. La secretaría de los grupos está a cargo en el caso de los empleadores de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y en el de los trabajadores de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).

Informe del Consejo de Administración a la Conferencia

18. El Presidente del Consejo de Administración, después de haber consultado a los Vicepresidentes, presenta directamente a la Conferencia un informe sobre la labor realizada por el Consejo de Administración durante el año anterior.

Procedimiento y celebración de las reuniones del Consejo de Administración

Periodicidad y duración de las reuniones

19. Desde 1995, las tareas del Consejo de Administración se reparten entre una reunión completa que se celebra en otoño (noviembre) y otra que se celebra en primavera (marzo). El Consejo de Administración celebra además una reunión de un solo día, en el mes de junio, inmediatamente después de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.
20. Con excepción de la reunión de junio, las sesiones plenarias del Consejo de Administración tienen una duración máxima de tres días y medio, y están precedidas por reuniones de los grupos de medio día de duración. Las comisiones y comités se reúnen durante la semana y media que precede a las reuniones ordinarias del Consejo de Administración y durante las dos semanas y media que preceden a la reunión de primavera el año en que se examinan las propuestas de Programa y Presupuesto.

Comisiones, comités y grupos de trabajo del Consejo de Administración

21. El Consejo de Administración, que ha llegado a constituir hasta diez comisiones, consta actualmente de seis:
 - El Comité de Libertad Sindical (CFA) que se reúne en cada reunión del Consejo e inmediatamente antes de la reunión de la Conferencia en junio. El mandato del Comité figura en los párrafos 15 y siguientes del procedimiento vigente para el examen de las quejas que se reproduce en el anexo II del Reglamento del Consejo de Administración. El Comité está integrado por nueve miembros titulares (tres

representantes de los gobiernos, tres de los empleadores y tres de los trabajadores), nueve miembros adjuntos y un Presidente, que es una persona independiente y es designado por el Consejo de Administración.

- La Comisión de Programa, Presupuesto y Administración (PFA), que se reúne en otoño y primavera y siempre que lo exija el Reglamento del Consejo, está presidida por el Presidente del Consejo de Administración. La Comisión PFA está encargada de examinar las previsiones presupuestarias y los gastos de la Oficina, y se ocupa de todas las cuestiones financieras y administrativas que le remite el Consejo o le somete el Director General. La Comisión cuenta además con dos subcomisiones de composición reducida: la Subcomisión de Construcciones (PFA/BS), encargada de examinar las cuestiones relativas a los locales de la OIT, y la Subcomisión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (PFA/ICTS), encargada de examinar las cuestiones relativas a la tecnología de la información y de la comunicación que tienen una incidencia directa en el presupuesto con miras a someter recomendaciones a la Comisión. Además, los miembros gubernamentales de la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración (PFA/GMA) están encargados de establecer el baremo de contribuciones. Se reúnen en sesión privada y presentan sus recomendaciones directamente al Consejo de Administración.
- La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (LILS) se reúne, salvo excepción, en otoño y en primavera. Tiene por mandato examinar los asuntos relacionados con los diferentes reglamentos (Conferencia, Consejo de Administración, reuniones regionales y reuniones sectoriales); con las actividades normativas de la OIT, incluida la aprobación de los formularios de memoria sobre la aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT y la selección de los instrumentos respecto de los cuales se solicitarán memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución; con las medidas de protección de los derechos humanos, con particular referencia a la eliminación de toda discriminación basada en la raza y el género; con los instrumentos jurídicos internacionales y las decisiones judiciales que influyen en las actividades normativas de la OIT; con los acuerdos concertados por la OIT con otras organizaciones internacionales, con excepción de los que se refieren a la cooperación técnica, que son competencia de la comisión constituida con carácter específico para tratar sobre el particular; también tiene por mandato, de manera más general, asesorar al Consejo de Administración sobre todos estos temas.
- La Comisión de Empleo y Política Social (ESP) tiene por mandato examinar las políticas y actividades aplicadas por la OIT en los ámbitos del empleo, la formación, el desarrollo de empresas y cooperativas, las relaciones profesionales y administración del trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo, la seguridad social y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, y asesorar al Consejo de Administración en la materia.
- La Comisión de Cooperación Técnica (TC) tiene por mandato examinar las cuestiones relativas a los programas de cooperación técnica que lleva a cabo la OIT con cargo a todas las fuentes de financiación y de asesorar al Consejo en la materia. En particular, la Comisión examina el programa de cooperación técnica de la OIT y evalúa los proyectos seleccionados; recomienda un orden de prioridades y da orientaciones sobre las actividades de cooperación técnica; fomenta la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la preparación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de cooperación técnica; examina las medidas que han de tomarse para aplicar las decisiones adoptadas por la Conferencia en materia de cooperación, y controla las actividades de cooperación técnica de la OIT en las diferentes regiones.
- La Comisión de Reuniones Sectoriales y Técnicas y Cuestiones Afines (STM) tiene por mandato examinar todos los asuntos relacionados con la planificación, la

preparación y el seguimiento de las comisiones y reuniones sectoriales de la OIT; la preparación y el seguimiento de las reuniones técnicas de la OIT previstas en el Programa y Presupuesto; el examen del programa de actividades sectoriales de la OIT y de otras opciones importantes relativas a las reuniones sectoriales y técnicas de la OIT y de prestar asesoramiento al Consejo de Administración sobre todos estos temas.

22. Además, el Consejo ha constituido una Subcomisión de Empresas Multinacionales que, aunque en un principio dependía de la Comisión LILS, presenta directamente sus informes al Consejo de Administración. Dicha Subcomisión está integrada por 24 miembros (ocho miembros gubernamentales, ocho miembros de los empleadores y ocho miembros de los trabajadores). Está encargada de examinar el curso dado a la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, se ocupa de las solicitudes de interpretación y da seguimiento a las medidas adoptadas por la OIT y por otras organizaciones en relación con las empresas multinacionales, quedando entendido que, llegado el caso, otros aspectos de las actividades de las empresas multinacionales pueden ser tratados por otras comisiones.
23. Finalmente, en su 260.^a reunión (junio de 1994), el Consejo de Administración decidió crear un grupo de trabajo, abierto a todos los miembros del Consejo de Administración y con el cometido de examinar la dimensión social de la liberalización del comercio (Grupo de Trabajo sobre la dimensión social de la liberalización del comercio), para continuar el debate iniciado en la 81.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en relación con la Memoria del Director General titulada *Preservar los valores, promover el cambio*, cuyo capítulo 3 planteaba en particular la cuestión del futuro de las normas internacionales del trabajo frente a la mundialización. En su 277.^a reunión (noviembre de 2000), el Consejo de Administración decidió ampliar el mandato del Grupo de Trabajo que en adelante pasaría a denominarse Grupo de Trabajo sobre la Dimensión Social de la Mundialización. Dicho Grupo de Trabajo se reúne en calidad de comisión plenaria, como se prevé en el artículo [9 bis] del Reglamento del Consejo de Administración, a fin de ofrecer la oportunidad a los representantes de los gobiernos que no están representados en el Consejo de Administración de expresar sus opiniones respecto de cuestiones relativas a su propia situación.

Funcionamiento del Consejo de Administración

Adopción de decisiones

24. El Consejo, ya se reúna en sesión plenaria o en las comisiones, suele adoptar las decisiones por consenso. El término «consenso» designa una práctica bien establecida que consiste en hacer todo lo posible por llegar, sin votación, a un acuerdo general. Los que no están de acuerdo con la tendencia general se limitan a dar a conocer su posición o sus reservas y a dejar constancia de ellas en el informe o en acta⁷. El consenso se caracteriza por la ausencia de objeción de un miembro del Consejo, que es presentada por éste como un obstáculo para la adopción de la decisión de que se trate. Corresponde al Presidente, en común acuerdo con los Vicepresidentes, comprobar la existencia de consenso.
25. Sin embargo, puede ocurrir que algunas decisiones sólo se puedan adoptar por votación. En esos casos, cada miembro titular del Consejo o, en caso de ausencia o impedimento del titular, su suplente tiene derecho a un voto. En las comisiones, en los casos en que es necesario o imprescindible llevar a cabo una votación, se requiere una ponderación de los votos disponibles por cada miembro inscrito para garantizar que los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores tienen igual número de votos.

⁷ Véase *Naciones Unidas, Anuario Jurídico*, 1974, págs. 184 y 185.

Adopción de los informes de las comisiones

26. Los proyectos de informe de las comisiones son preparados por los funcionarios que garantizan el servicio de la comisión considerada bajo la responsabilidad del ponente, o bien del Presidente cuando no hay ponente. El proyecto de informe se comunica al Presidente y a los Vicepresidentes empleador y trabajador quienes deben dar el visto bueno antes de que se imprima y se comunique al Consejo de Administración con miras a su adopción.
27. Con excepción de los informes del Comité de Libertad Sindical, de los informes de las comisiones tripartitas constituidas por el Consejo de Administración para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución y de los informes de los grupos de trabajo, los informes de las comisiones son adoptados por el Consejo de Administración sin introducción ni ningún otro tipo de debate. El Presidente somete para su adopción los puntos que requieren decisión y propone al Consejo de Administración que tome nota de la totalidad del informe.
28. No obstante, los miembros del Consejo de Administración tienen, la posibilidad de modificar el texto de sus declaraciones que figuran en el informe y de presentar propuestas, de conformidad con el Reglamento del Consejo de Administración (artículo [15]), para modificar puntos que requieran decisión.
29. El Presidente puede autorizar las intervenciones individuales y permitir la discusión en los casos siguientes:
 - i) si la correspondiente comisión no puede llegar a un acuerdo sobre un punto determinado o tiene que adoptar una decisión por mayoría, en cuyo caso puede ser necesaria una nueva discusión del punto tratado en el Consejo de Administración;
 - ii) si los miembros de la Mesa del Consejo de Administración reconocen por unanimidad que algunas de las cuestiones planteadas en el informe de una comisión tienen suficiente importancia como para ser discutidas por el Consejo de Administración;
 - iii) si los portavoces de uno de los grupos o 14 miembros del Consejo de Administración por lo menos piden formalmente que se discuta un punto determinado del informe.

Adopción de los informes de las reuniones regionales y de otras reuniones de la Oficina

30. Los informes de las reuniones regionales se presentan directamente al Consejo de Administración. Los informes de otras reuniones, como las reuniones de expertos, las reuniones tripartitas y las comisiones sectoriales, se someten a la comisión competente del Consejo de Administración⁸.

Procedimiento para determinar el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo

31. Los puntos que han de figurar en el orden del día de la Conferencia se examinan en dos reuniones sucesivas del Consejo de Administración, de manera que la decisión final pueda ser adoptada con dos años de anticipación a la fecha de apertura de la reunión de la Conferencia.
32. La primera etapa de la discusión, que tiene lugar en la reunión de noviembre, consiste en principio en señalar los temas entre los cuales cabría hacer una elección. Para ello, el

⁸ Ahora bien, cuando la reunión o las reuniones se celebran después de la reunión de marzo del Consejo, y el informe o los informes están listos para la reunión de junio, el Consejo puede examinarlos directamente en esa última reunión.

Consejo de Administración se basa en un documento que contiene todas las informaciones necesarias sobre las cuestiones propuestas por el Director General.

33. La segunda etapa de la discusión, que tiene lugar en la reunión de marzo, consiste en adoptar una decisión definitiva. En el documento que sirva de base para esta discusión se abordan los puntos adicionales que haya propuesto el Consejo de Administración en la primera etapa de la discusión. Si no se puede adoptar una decisión en la reunión de marzo, todavía es posible adoptar una decisión definitiva en la reunión siguiente del mes de noviembre. Sin embargo, a fin de garantizar una preparación completa por parte de la Oficina, esta tercera discusión debería seguir siendo excepcional.

Curso que ha de darse a las resoluciones adoptadas por la Conferencia

34. Toda resolución adoptada por la Conferencia se somete al conocimiento de la Comisión del Consejo de Administración competente en la materia de que se trate. Únicamente las resoluciones que no están comprendidas en la esfera de competencia de ninguna comisión se someten directamente a la consideración del Consejo de Administración.

Asuntos de orden formal

35. Cuando el Consejo de Administración se halle ante un asunto de orden puramente formal, el Presidente podrá decidir tomar sólo él la palabra, en nombre del Consejo de Administración o designar para que lo haga, después de las consultas apropiadas, a otro miembro o miembro adjunto (artículo [2, 3]).

* * *

Reglamento del Consejo de Administración

Adoptado por el Consejo el 23 de marzo de 1920. Enmendado por el Consejo los días 12 y 13 de octubre de 1922; los días 2 de febrero, 12 de abril y 18 de octubre de 1923; el 13 de junio de 1924; los días 10 de enero y 4 de abril de 1925; los días 27 y 28 de abril de 1928; el 5 de junio de 1930; los días 21 y 22 de abril y 17 de octubre de 1931; los días 6 de abril y 26 de octubre de 1932; los días 24 de enero, 27 de abril, 1.º de junio y 28 de septiembre de 1934; el 2 de febrero de 1935; el 2 de junio de 1936; el 5 de febrero de 1938; el 20 de junio de 1947; los días 19 de marzo, 14 de junio y 11 de diciembre de 1948; el 4 de junio de 1949; los días 3 de enero, 11 de marzo, 16 de junio y 21 de noviembre de 1950; el 2 de junio de 1951; el 12 de marzo de 1952; el 29 de mayo de 1953; el 9 de marzo de 1954; el 2 de marzo de 1955; el 6 de marzo de 1956; los días 8 de marzo y 14 de noviembre de 1963; el 1.º de junio de 1973; el 15 de noviembre de 1974; los días 5 de marzo y 19 de noviembre de 1976; los días 2 de marzo y 27 de mayo de 1977; el 3 de marzo de 1978; el 1.º de junio de 1979; el 18 de noviembre de 1982; el 28 de febrero de 1985; el 14 de noviembre de 1989; los días 3 de marzo y 16 de noviembre de 1993; el 20 de noviembre de 1997; el 27 de marzo de 1998; el 18 de noviembre de 1999, y el ... de noviembre de 2005.

Sección 1 – Composición y participación

1.1. Composición [nuevo; artículo 7 de la Constitución; artículos 49.4 y 50.2 del Reglamento de la CIT]

1.1.1. El Consejo de Administración se compondrá de cincuenta y seis miembros titulares, a saber, veintiocho representantes de los gobiernos, catorce representantes de los empleadores, y catorce representantes de los trabajadores, y de sesenta y seis miembros adjuntos, a saber, veintiocho representantes de los gobiernos, diecinueve representantes de los empleadores, y diecinueve representantes de los trabajadores.

1.2. Miembros de mayor importancia industrial [nuevo; artículo 7.2 de la Constitución]

1.2.1. Diez de los veintiocho miembros titulares representantes de los gobiernos serán nombrados por los Estados Miembros de la Organización que tengan mayor importancia industrial.

1.3. Determinación de los Miembros de mayor importancia industrial [artículo 13, párrafos 1 y 2]

1.3.1. El Consejo de Administración no tomará ninguna decisión sobre cuestiones que se relacionen con la determinación de los Miembros de mayor importancia industrial, a menos que se haya incluido en el orden del día de la reunión, como punto específico, la cuestión de la modificación de la lista de dichos Miembros y que el Consejo de Administración haya sido informado por su Mesa sobre la cuestión que se trata de decidir.

1.3.2. Antes de recomendar al Consejo de Administración cualquier modificación de la lista de los Miembros de mayor importancia industrial, la Mesa deberá consultar a una comisión nombrada por el Consejo de Administración, que comprenda expertos competentes para asesorar sobre los criterios más apropiados para determinar la importancia industrial y sobre la importancia industrial relativa de los diferentes Estados, fijada a base de dichos criterios.

1.4. Renovación del Consejo de Administración [nuevo; artículo 7 de la Constitución, artículos 49.4 y 50.2 del Reglamento de la CIT]

1.4.1. El Consejo de Administración se renovará cada tres años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución y en la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.4.2. Salvo en el caso de los representantes a los que se alude en el artículo 1.2 *supra*, los miembros del Consejo son elegidos por los colegios electorales de sus grupos respectivos según lo dispuesto en la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.4.3. Cada miembro del cuerpo electoral del Grupo Gubernamental designa, por votación secreta, a dieciocho miembros titulares y veintiocho miembros adjuntos.

1.4.4. Cada miembro del cuerpo electoral de los empleadores y del cuerpo electoral de los trabajadores designa, por votación secreta, a catorce miembros titulares y 19 miembros adjuntos representantes de los empleadores y de los trabajadores, respectivamente.

1.4.5. El proceso electoral se rige por el Reglamento de la Conferencia.

1.5. Miembros adjuntos [artículo 3]

1.5.1. Los miembros adjuntos designados de acuerdo con los párrafos 4 del artículo 49 y 2 del artículo 50 del Reglamento de la Conferencia *participan* en los trabajos del Consejo de Administración en las condiciones estipuladas en el presente artículo.

1.5.2. Los miembros adjuntos tendrán derecho a asistir a las sesiones del Consejo de Administración y podrán hacer uso de la palabra con la autorización del Presidente.

1.5.3. Los miembros adjuntos sólo podrán votar en las condiciones siguientes:

- a) los miembros adjuntos gubernamentales podrán votar:
 - i) cuando hayan sido autorizados a votar por notificación escrita al Presidente por un miembro gubernamental titular que no participe en la votación y que no haya sido reemplazado por su suplente;
 - ii) cuando hayan sido autorizados a votar por el Grupo Gubernamental del Consejo de Administración en lugar de un miembro gubernamental titular que no participe en la votación, que no haya sido reemplazado por un suplente ni haya designado él mismo a un miembro adjunto para votar en su lugar de conformidad con el inciso i);
- b) los miembros adjuntos empleadores y trabajadores *pueden* votar en sustitución de un miembro titular empleador o trabajador en las condiciones determinadas por sus respectivos Grupos; los Grupos notificarán al Presidente todas las decisiones que hayan tomado al respecto.

1.5.4. Los miembros adjuntos podrán ser designados por el Consejo de Administración en calidad de miembros titulares de las comisiones del Consejo.

1.5.5. Los gastos de viaje y dietas de los miembros adjuntos empleadores y trabajadores estarán a cargo de la Organización Internacional del Trabajo.

1.6. Suplentes [artículo 4]

1.6.1. Cada gobierno representado en el Consejo de Administración podrá nombrar, además, para su delegado titular, un suplente de la misma nacionalidad, que lo reemplazará en caso de ausencia o de impedimento.

1.6.2. El suplente podrá acompañar al titular a las sesiones del Consejo, pero no tendrá derecho a hacer uso de la palabra.

1.6.3. En ausencia del titular, el suplente gozará de todos los derechos de aquél.

1.6.4. En el caso del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores, ambos gozarán de plena libertad en cuanto a la manera de nombrar a los suplentes.

1.6.5. Todo suplente deberá entregar al Presidente sus poderes en forma de documento escrito.

1.7. Vacantes [artículo 5]

1.7.1. Cuando un Estado cese de ocupar uno de los puestos del Consejo de Administración reservados a los dieciocho Estados designados por el Colegio Electoral Gubernamental y este cambio se produzca durante la celebración de una reunión ordinaria de la Conferencia, el Colegio Electoral Gubernamental se congregará durante la reunión para designar, de acuerdo con el procedimiento previsto en la sección G del Reglamento de la Conferencia, a otro Estado en su sustitución.

1.7.2. Cuando un Estado cese de ocupar uno de los puestos del Consejo de Administración reservados a los dieciocho Estados designados por el Colegio Electoral Gubernamental y este cambio se produzca durante el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia, el Grupo Gubernamental del Consejo de Administración procederá a su sustitución. La designación así efectuada *debe* ser confirmada por el Colegio Electoral Gubernamental en la próxima reunión de la Conferencia y notificada por dicho Colegio a la Conferencia. Si tal designación no fuere confirmada por el mencionado Colegio Electoral, se procederá inmediatamente a una nueva elección en las condiciones previstas por las disposiciones pertinentes de la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.7.3. En cualquier momento en que se produzca una vacante a consecuencia de fallecimiento o dimisión de un representante de un gobierno, siempre que el Estado interesado conserve su puesto en el Consejo de Administración, el puesto en cuestión será ocupado por la persona que el gobierno haya designado en su sustitución.

1.7.4. Cuando se hayan producido vacantes entre los miembros empleadores o trabajadores del Consejo durante la celebración de una reunión ordinaria de la Conferencia, el Colegio Electoral interesado se congregará durante la reunión para proveer los puestos vacantes de acuerdo con el procedimiento previsto en la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.7.5. Cuando se hayan producido vacantes entre los miembros empleadores o trabajadores del Consejo durante el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia, el Grupo interesado del Consejo procederá libremente a la sustitución, sin estar obligado a designar a los sustitutos entre los miembros adjuntos del Consejo. La designación así efectuada *debe* ser confirmada por el Colegio Electoral interesado en la próxima reunión de la Conferencia y notificada por dicho Colegio a la Conferencia. Si tal designación no fuere confirmada por el mencionado Colegio Electoral, se procederá inmediatamente a una nueva elección en las condiciones previstas por las disposiciones pertinentes de la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.8. Representación de Estados Miembros que no sean miembros del Consejo de Administración [artículo 5 bis]

1.8.1. Cuando el Consejo de Administración examine cualquier cuestión relacionada con una reclamación presentada en virtud del artículo 24 o con una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución, el Gobierno interesado, si no

estuviere ya representado en el Consejo de Administración, *tiene* derecho a designar un representante para que participe, sin derecho de voto, en las deliberaciones correspondientes. Se *notifica* debidamente al gobierno la fecha en que se examinará esa cuestión.

1.8.2. Cuando el Consejo de Administración examine un informe del Comité de Libertad Sindical o de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical que contenga conclusiones sobre un caso relativo a un gobierno que no esté representado en el Consejo de Administración, *el* gobierno *interesado* *tiene* derecho a designar un representante para que participe, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo de Administración cuando estén siendo examinadas dichas conclusiones.

1.9. Representación de organizaciones internacionales oficiales [artículo 6]

1.9.1. Los representantes de organizaciones internacionales oficiales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración a hacerse representar en sus reuniones tendrán derecho a asistir a las mismas y podrán participar en los debates con voz pero sin voto.

1.10. Representación de organizaciones internacionales no gubernamentales [artículo 7]

1.10.1. El Consejo de Administración podrá invitar a organizaciones internacionales no gubernamentales a hacerse representar en cualquier reunión en que se discutan cuestiones que les interesen. El Presidente *puede*, de acuerdo con los Vicepresidentes, permitir a dichos representantes que hagan declaraciones o que las comuniquen por escrito, para información del Consejo de Administración, sobre las materias incluidas en el orden del día. De no intervenir dicho acuerdo, la cuestión se *somete* a la reunión, la que se pronunciará sobre ella, sin discutirla.

1.10.2. El presente artículo no se aplica a las reuniones en que se discutan cuestiones de índole administrativa o presupuestaria.

Sección 2 – Mesa del Consejo

2.1. Mesa [artículo 1]

2.1.1. La Mesa del Consejo de Administración se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos de entre los miembros de cada uno de los tres Grupos. Sólo los miembros titulares del Consejo podrán formar parte de la Mesa.

2.1.2. Se elegirá a los miembros de la Mesa en el curso de una sesión del Consejo de Administración que se celebre al terminar la reunión anual de la Conferencia Internacional del Trabajo. Su mandato *dura* desde su elección hasta la de sus sucesores.

2.1.3. El Presidente no podrá ser reelegido antes de transcurridos tres años de haber dejado ese cargo.

2.1.4. Un miembro de la Mesa elegido para reemplazar a un miembro fallecido o que haya dimitido *desempeña* las funciones del cargo hasta la expiración del mandato de su predecesor.

2.1.5. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo se encargará de constituir una secretaría para el Consejo de Administración.

2.2. Atribuciones del Presidente [artículo 2]

2.2.1. El Presidente abrirá y levantará la sesión. Antes de pasar al orden del día, dará cuenta al Consejo de Administración de las comunicaciones que le conciernan. Dirigirá los debates; velará por el mantenimiento del orden y la aplicación del Reglamento, concederá o retirará el uso de la palabra, pondrá a votación las proposiciones y proclamará los resultados.

2.2.2. *El Presidente* podrá tomar parte en las discusiones y votaciones, pero no tendrá voto decisivo.

2.2.3. Cuando el Consejo de Administración se halle ante un asunto de orden puramente formal, el Presidente podrá decidir tomar sólo él la palabra, en nombre del Consejo de Administración o designar para que lo haga, después de las consultas apropiadas, a otro miembro o miembro adjunto.

2.2.4. En ausencia del Presidente, los dos Vicepresidentes, por turno, presidirán las sesiones.

2.2.5. A reserva de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Organización al Director General, el Presidente velará por la observancia de las disposiciones de dicha Constitución y por la ejecución de las decisiones del Consejo de Administración.

2.2.6. Con este fin, gozará, en el intervalo de las reuniones, de todas las atribuciones y poderes que el Consejo de Administración juzgue pertinente delegarle para la firma mancomunada o el refrendo de determinados documentos, para la aprobación previa de encuestas o el envío de representantes oficiales de la Oficina a reuniones, conferencias o congresos.

2.2.7. El Director General informará sin demora *al Presidente* de los principales sucesos en las actividades de la Oficina y de cualquier acontecimiento que pueda requerir su intervención, con objeto de que tome, dentro de los límites de sus atribuciones, cualesquiera medidas que puedan ser necesarias. El Presidente consultará discrecionalmente a los Vicepresidentes sobre cualquier asunto que se le someta para su decisión.

2.2.8. *El Presidente* examinará el funcionamiento de los diferentes servicios de la Oficina y convocará a la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración cuando lo considere necesario.

2.3. Delegación de autoridad en la Mesa [nuevo; Guía: párrafos 18 y 19, y párrafo 9 del artículo 2]

2.3.1. El Consejo de Administración delega en su Mesa la autoridad para:

- a) aprobar el programa de reuniones y las fechas de coloquios, seminarios y otras reuniones análogas;
- b) invitar a organizaciones internacionales oficiales, y
- c) invitar a organizaciones internacionales no gubernamentales.

2.3.2. Las decisiones de la Mesa se someterán al Consejo de Administración para información. Si no pudiera lograrse un acuerdo entre los miembros de la Mesa, la cuestión se someterá al Consejo para decisión.

2.3.3. El Consejo de Administración podrá delegar en su Mesa la autoridad para ejercer las responsabilidades que le incumben en virtud del artículo 18 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo. Tal delegación se otorgará sólo para una reunión específica de la Conferencia y se referirá exclusivamente a propuestas que impliquen

gastos durante el ejercicio económico cuyo presupuesto haya sido ya adoptado [artículo 2, párrafo 9].

Sección 3 – Orden del día y reuniones

3.1. Orden del día del Consejo de Administración [artículo 9]

3.1.1. El orden del día será establecido por la Mesa del Consejo asistida por el Director General.

3.1.2. Toda cuestión que el Consejo de Administración haya decidido inscribir en su orden del día, en el curso de una de sus reuniones, se incluirá en el orden del día de la próxima reunión.

3.1.3. Deberá comunicarse el orden del día a los miembros del Consejo de Administración, de manera que les llegue por lo menos con catorce días de anticipación a la fecha de apertura de la reunión. Previo consentimiento de la Mesa del Consejo, podrán agregarse al orden del día de una reunión cuestiones que revistan urgencia.

3.2. Reuniones [artículo 20]

3.2.1. El Consejo de Administración celebrará normalmente tres reuniones ordinarias al año.

3.2.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución de la Organización, el Presidente, cuando le parezca necesario, podrá convocar una reunión extraordinaria, y estará obligado a convocarla cuando así lo soliciten por escrito dieciséis miembros del Grupo Gubernamental o doce miembros del Grupo de los Empleadores o doce miembros del Grupo de los Trabajadores.

3.2.3. En cada reunión, el Consejo fijará la fecha de su próxima reunión. Si en el intervalo entre dos reuniones se impone una modificación de la fecha fijada, el Presidente, en consulta con los dos Vicepresidentes, podrá proceder a tal modificación.

3.3. Lugar de reunión [artículo 21]

3.3.1. El Consejo celebrará sus reuniones en la Oficina Internacional del Trabajo, a menos que disponga expresamente de otro modo.

3.4. Derecho de admisión a las sesiones [artículo 8]

3.4.1. Por regla general, las sesiones son públicas. Sin embargo, a solicitud de un delegado gubernamental o de la mayoría de uno de los Grupos de Empleadores o de Trabajadores, el Consejo de Administración celebrará su sesión en privado.

3.4.2. El Director General y los miembros del personal de la Oficina Internacional del Trabajo que forman parte de la Secretaría del Consejo de Administración asistirán a las sesiones.

3.4.3. Los miembros del Consejo de Administración que no hablen francés, inglés o español podrán hacerse acompañar, en la sala del Consejo, de intérpretes para ayudarlos, bajo su entera responsabilidad y a su propio costo.

Sección 4 – Comisiones y grupos de trabajo

4.1. **Comisión de Programa, Presupuesto y Administración [artículo 22]**

4.1.1. Se constituirá una Comisión de Programa, Presupuesto y Administración compuesta por el Presidente del Consejo de Administración, a quien incumbirá presidirla, y por cualesquiera otros miembros que el Consejo de Administración designe. Los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores tendrán igual número de votos en la Comisión.

4.1.2. La Comisión de Programa, Presupuesto y Administración estará encargada de examinar las previsiones y gastos de la Oficina, de estudiar todas las cuestiones administrativas y financieras que le sometan el Consejo de Administración o el Director General, y de desempeñar las demás funciones que le confíe el Consejo.

4.1.3. El Consejo de Administración no tomará ninguna decisión respecto a una propuesta que implique gastos sin que ésta haya sido enviada antes a la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración para su examen. La Comisión de Programa, Presupuesto y Administración rendirá un informe en el que determinará los gastos que hayan de preverse y propondrá medidas para cubrir dichos gastos.

4.1.4. La Comisión de Programa, Presupuesto y Administración podrá delegar en su Mesa la autoridad para ejercer las responsabilidades que le incumben a tenor del artículo 18 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo. Tal delegación se otorgará sólo para una reunión específica de la Conferencia, y se referirá exclusivamente a propuestas que impliquen gastos durante el período económico cuyo presupuesto haya sido ya adoptado.

4.2. **Otras comisiones y grupos de trabajo [nuevo; artículo 8 del Reglamento de la CIT y párrafo 1 del artículo 22]**

4.2.1. El Consejo podrá crear una comisión, un comité, una subcomisión o un grupo de trabajo para proceder al examen de toda cuestión que considere deba estudiarse, a reserva de las disposiciones del artículo 4.1.3 *supra*.

4.2.2. A reserva de otras disposiciones específicas, cada comisión elige su Mesa, integrada por un presidente, un vicepresidente empleador y un vicepresidente trabajador.

4.2.3. Los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores tendrán igual número de votos en la comisión, salvo que el Consejo de Administración decida otra cosa de manera expresa [artículo 22, párrafo 1 *in fine*].

4.3. **Comisión Plenaria [artículo 9 bis]**

4.3.1. El Consejo de Administración puede decidir reunirse en calidad de Comisión Plenaria a fin de llevar a cabo un intercambio de opiniones, en el cual los representantes de los gobiernos que no estén representados en el Consejo de Administración puedan, de la manera que éste determine, tener la oportunidad de expresar sus opiniones respecto de cuestiones relativas a su propia situación. La Comisión Plenaria *rinde* informe al Consejo de Administración.

Sección 5 – Dirección de las labores

5.1. **Procedimiento para inscribir una cuestión en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo [artículo 10]**

5.1.1. Cuando el Consejo de Administración haya de discutir, por primera vez, una proposición para inscribir una cuestión como punto del orden del día de la Conferencia, no podrá, salvo asentimiento unánime de los miembros presentes, adoptar una decisión hasta la reunión siguiente.

5.1.2. Cuando se proponga inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto que implique el conocimiento de la legislación de diferentes países, la Oficina *presenta* al Consejo de Administración un resumen sucinto de las leyes en vigencia y de las principales modalidades de su aplicación en lo que se refiere al punto propuesto. Dicho resumen *debe* someterse al Consejo de Administración antes de que éste adopte una decisión.

5.1.3. Cuando el Consejo de Administración considere la conveniencia de inscribir un punto en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, podrá, si circunstancias especiales lo justificaren, someter la cuestión a que se refiere dicho punto a una conferencia técnica preparatoria que deberá presentar un informe al Consejo de Administración antes de que la cuestión se inscriba en el orden del día. En igualdad de condiciones, el Consejo de Administración podrá convocar una conferencia técnica preparatoria al inscribir una cuestión como punto del orden del día.

5.1.4. A menos que el Consejo de Administración adopte otra decisión, una cuestión inscrita en el orden del día de la Conferencia deberá considerarse sometida a la Conferencia para ser objeto de doble discusión.

5.1.5. En casos de especial urgencia o cuando lo justificaren otras circunstancias especiales, el Consejo de Administración podrá, por mayoría de tres quintos de los votos emitidos, decidir que una cuestión sea sometida a la Conferencia para ser objeto de simple discusión.

5.1.6. Cuando el Consejo de Administración decida que un punto del orden del día sea objeto de una conferencia técnica preparatoria, fijará la fecha, composición y competencia de esta conferencia.

5.1.7. El Consejo de Administración estará representado en estas conferencias técnicas, que, en principio, deberán ser de carácter tripartito.

5.1.8. Cada delegado a estas conferencias *puede* estar acompañado de uno o varios consejeros técnicos.

5.1.9. La Oficina *prepara* para cada una de las conferencias preparatorias convocadas por el Consejo de Administración, un informe destinado a facilitar el intercambio de puntos de vista sobre las cuestiones sometidas a la Conferencia, que contiene, en particular, una exposición de la legislación y de la práctica existentes en los diferentes países.

5.2. **Procedimiento para inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de un convenio en el orden del día de la Conferencia [artículo 11]**

5.2.1. Cuando el Consejo de Administración, de conformidad con las disposiciones de un convenio, estime necesario presentar a la Conferencia una memoria sobre la aplicación de dicho convenio y considerar si es conveniente inscribir la cuestión de su revisión total o parcial como punto del orden del día de la Conferencia, la Oficina

proporcionará al Consejo de Administración toda la información que posea, principalmente sobre la legislación y la práctica relativas al mencionado convenio en aquellos países que lo hayan ratificado, y sobre la legislación y la práctica relativas a la materia tratada en el convenio en los países que no lo hayan ratificado. Este informe de la Oficina será enviado a todos los Miembros de la Organización para que formulen sus observaciones.

5.2.2. Después de transcurrido un plazo de seis meses, a partir de la fecha de envío a los gobiernos y a los miembros del Consejo de Administración del informe de la Oficina a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo de Administración fijará las modalidades del informe y considerará la posibilidad de inscribir la cuestión de la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día de la Conferencia.

5.2.3. Si el Consejo de Administración decidiera no inscribir la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día, la Oficina comunicará a la Conferencia el informe mencionado.

5.2.4. Si el Consejo de Administración decidiera inscribir la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día, la Oficina enviará dicho informe a los gobiernos de los Estados Miembros solicitando que formulen sus observaciones y señalando los puntos que hayan llamado especialmente la atención del Consejo de Administración.

5.2.5. Al expirar un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de envío a los gobiernos del informe mencionado, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las respuestas recibidas, redactará el informe definitivo fijando exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.

5.2.6. Si el Consejo de Administración — excepto en el caso en que estime necesario presentar a la Conferencia, conforme a las disposiciones de un convenio, una memoria sobre la aplicación de dicho convenio — decidiera inscribir la revisión total o parcial de un convenio como punto del orden del día de la Conferencia, la Oficina notificará esta decisión a los gobiernos de los Estados Miembros solicitándoles formulen sus observaciones y señalándoles los puntos que hayan llamado especialmente la atención del Consejo de Administración.

5.2.7. Al expirar un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de envío a los gobiernos de la notificación prevista en el párrafo anterior, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las respuestas recibidas, fijará exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.

5.3. Procedimiento para inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de una recomendación en el orden del día de la Conferencia [artículo 12]

5.3.1. Si el Consejo de Administración considera conveniente inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de una recomendación como punto del orden del día de la Conferencia, la Mesa comunicará esta decisión a los gobiernos de los Estados Miembros, solicitando que formulen sus observaciones, particularmente sobre los puntos a que el Consejo de Administración se haya referido en forma especial.

5.3.2. El Consejo de Administración, al expirar un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la remisión de la comunicación a los gobiernos y teniendo en cuenta las respuestas recibidas, fijará exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.

5.4. Procedimiento para inscribir la derogación de un convenio en vigor, o el retiro de un convenio o de una recomendación como punto del orden del día de la Conferencia [artículo 12 bis]

5.4.1. Cuando se proponga inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto destinado ya sea a la derogación de un convenio en vigor, ya sea al retiro de un convenio que no esté en vigor o de una recomendación, la Oficina presentará al Consejo de Administración un informe que contenga todos los datos pertinentes de que disponga al respecto.

5.4.2. Las disposiciones del artículo 18 para fijar el orden del día de la Conferencia no se aplican a la decisión de inscribir en el orden del día de una reunión determinada de la Conferencia un punto referente a esta derogación o a este retiro. Esta decisión deberá ser, en la medida de lo posible, objeto de un consenso o, de no poder alcanzarse éste durante dos reuniones consecutivas del Consejo, obtener la mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo con derecho a voto durante la segunda reunión.

Sección 6 – Votaciones y quórum

6.1. Votaciones [artículo 17]

6.1.1. La votación se efectuará a mano alzada, excepto en los casos en que el presente Reglamento prevé el escrutinio secreto.

6.1.2. En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente podrá decidir que se vuelva a efectuar la votación, llamando por su nombre a los miembros con derecho de voto.

6.1.3. Se requerirá votación mediante escrutinio secreto para la elección del Presidente del Consejo de Administración o del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o en cualquier otro caso en que la soliciten veintitrés miembros presentes en la sesión.

6.1.4. Cuando el Consejo de Administración haya sido notificado por el Director General de que la suma que adeude un Miembro de la Organización representado en el Consejo de Administración es igual o superior al total de la contribución debida por dicho Miembro por los dos años anteriores completos, ni el representante del Miembro ni cualquier miembro adjunto del Consejo de Administración designado por dicho Miembro *pueden* votar en el Consejo ni en ninguna de sus comisiones hasta que el Consejo de Administración haya sido notificado por el Director General de que el derecho del Miembro interesado ya no se halla en suspenso, a menos que la Conferencia haya decidido permitir que vote dicho Miembro, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución.

6.1.5. Toda decisión de la Conferencia autorizando a un Miembro que esté en mora en el pago de su contribución a participar en la votación será válida para la reunión de la Conferencia en que se haya tomado esa decisión. Tal decisión *surte* efectos respecto del Consejo de Administración y sus comisiones hasta la apertura de la reunión general de la Conferencia siguiente a aquella en que se tomó la decisión.

6.1.6. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 6.1.5 de este artículo, una vez que la Conferencia haya aprobado un acuerdo en virtud del cual se consoliden las contribuciones atrasadas de un Miembro y se prevea su pago en plazos anuales a lo largo de cierto número de años, se permitirá que el representante de dicho Miembro y cualquier miembro adjunto del Consejo de Administración que hubiere designado puedan votar siempre que, en el momento de procederse a la votación de que se trate, dicho Miembro haya satisfecho en su integridad todas las anualidades de amortización debidas en virtud

del acuerdo, así como la totalidad de las contribuciones financieras con arreglo al artículo 13 de la Constitución, debidas antes del final del año anterior. Un Miembro que, al clausurarse la reunión anual de la Conferencia, no haya pagado en su totalidad las anualidades de amortización y las contribuciones debidas antes de finalizar el año anterior, *pierde* su derecho a voto.

6.2. *Votación para fijar el orden del día de la Conferencia [artículo 18]*

6.2.1. De no llegarse a un acuerdo sin votación sobre el orden del día de la Conferencia, el Consejo de Administración decidirá, en primera votación, si ha de inscribir todas las cuestiones propuestas en el orden del día. Si así lo decidiere, el orden del día de la Conferencia se considerará fijado. De lo contrario, se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos siguientes.

6.2.2. Cada miembro del Consejo de Administración con derecho a voto recibirá una cédula de votación en la que se mencionen todas las cuestiones propuestas, e indicará el orden en que desea que sean examinadas para ser inscritas en el orden del día señalando su primera preferencia con «1», su segunda con «2», y así sucesivamente; toda cédula de votación que no indique el orden de preferencia para todas las cuestiones propuestas será considerada nula. Cada miembro depositará su cédula de votación en la urna a medida que sea llamado por su nombre.

6.2.3. Cuando una cuestión se indique como de primera preferencia, se le atribuirá un punto; cuando se indique como de segunda preferencia, dos puntos, y así sucesivamente. Seguidamente las cuestiones se enumerarán según el total de puntos obtenidos, considerándose primera por orden de preferencia la cuestión que obtenga el número inferior de puntos. Si la votación diere por resultado un empate a puntos para dos o más cuestiones, se procederá a una votación a mano alzada entre las mismas. Si el empate persistiere, el orden de preferencia será decidido mediante sorteo.

6.2.4. Seguidamente el Consejo de Administración decidirá el número de puntos del orden del día en el orden de prioridad establecido de conformidad con los párrafos 2 y 3. Con este fin, se votará en primer lugar sobre el número total de puntos propuestos, menos uno; en segundo lugar, sobre el número total de puntos propuestos, menos dos, y así sucesivamente hasta que se logre una mayoría.

6.3. *Quórum [artículo 19]*

6.3.1. Para que la votación sea válida, es preciso que por lo menos treinta y tres miembros estén presentes en la sesión.

Sección 7 – Disposiciones generales

7.1. *Autonomía de los Grupos [nuevo; artículo 70 del Reglamento de la CIT]*

7.1.1. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, cada Grupo podrá fijar su propio procedimiento.

7.2. *Suspensión de una disposición del Reglamento [nuevo; artículo 76 del Reglamento de la CIT]*

7.2.1. Cuando ello contribuya a asegurar el funcionamiento adecuado y expedito del Consejo de Administración, éste podrá decidir, por recomendación unánime de su Mesa,

suspender excepcionalmente la aplicación de cualquier disposición del presente Reglamento con el fin de abordar una cuestión concreta no sujeta a controversia. No podrá tomarse la decisión de suspender la aplicación de una disposición del Reglamento antes de la sesión siguiente a aquella en que se haya sometido al Consejo la propuesta de suspender el Reglamento.

Anexo I

Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT

Adoptado por el Consejo de Administración en su 57.^a reunión (8 de abril de 1932), y modificado por el Consejo de Administración en su 82.^a reunión (5 de febrero de 1938), en su 212.^a reunión (7 de marzo de 1980), y en su 291.^a reunión (18 de noviembre de 2004).

Nota introductoria

1. El Reglamento relativo al procedimiento que ha de seguirse en caso de reclamaciones fue adoptado por el Consejo de Administración en su 57.^a reunión (1932) y modificado por lo que respecta a ciertos aspectos de forma en su 82.^a reunión (1938). Posteriormente fue revisado por el Consejo de Administración en su 212.^a reunión (febrero-marzo de 1980).
2. Al adoptar nuevas enmiendas en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Consejo de Administración decidió que el Reglamento estaría precedido por la presente nota introductoria. En ella se resumen las diferentes etapas del procedimiento y se indican a la vez las opciones de que dispone el Consejo de Administración en las diferentes etapas del procedimiento de conformidad con el Reglamento y las indicaciones que se desprenden de los trabajos preparatorios del mismo, así como las decisiones y la práctica del Consejo de Administración.
3. El Reglamento contiene seis títulos, de los cuales los cinco primeros corresponden a las etapas principales del procedimiento, a saber: i) recepción por el Director General, ii) examen de la admisibilidad de la reclamación, iii) decisión de remitirla a un comité, iv) examen de la reclamación por el comité y v) examen por el Consejo de Administración. El sexto título del Reglamento se refiere a la aplicación del procedimiento en el caso de una reclamación formulada contra un Estado que no es Miembro de la Organización.

Disposición general

4. El artículo 1 del Reglamento se refiere a la recepción de las reclamaciones por el Director General de la OIT, quien informa al gobierno respecto del cual se ha formulado la reclamación.

Admisibilidad de la reclamación

5. El examen de la admisibilidad consiste en la verificación de las condiciones que deben cumplirse antes de que el Consejo de Administración pueda proceder a examinar los motivos de la reclamación y formular recomendaciones al respecto.
6. El examen de la admisibilidad corresponde, en primer lugar, a la Mesa del Consejo de Administración a la cual el Director General transmite toda reclamación recibida. La propuesta de la Mesa del Consejo de Administración con respecto a la admisibilidad se comunica al Consejo de Administración, al cual incumbe pronunciarse al respecto. Si bien el Reglamento precisa que el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación en esta etapa, las conclusiones de su Mesa en cuanto a la admisibilidad pueden no obstante ser objeto de discusión.
7. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento, la Oficina invita al gobierno interesado a que envíe un representante para que tome parte en sus deliberaciones si dicho gobierno no está representado en el Consejo de Administración.

8. Las condiciones para la admisibilidad están enumeradas en el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. Cuatro de dichas condiciones son condiciones de forma de aplicación simple (apartados *a*), *c*), *d*) y *e*) del párrafo 2), mientras que las otras dos pueden requerir un examen más detallado de la reclamación: el carácter profesional de la organización que presenta la reclamación, por un lado (apartado *b*) del párrafo 2) y, por otro lado, las precisiones relativas al asunto que es objeto de la reclamación (apartado *f*) del párrafo 2).

La reclamación debe proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores (apartado b) del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento)

9. Los principios siguientes pueden guiar al Consejo de Administración en lo que respecta a la aplicación de esta disposición:
- la facultad de dirigir una reclamación a la Oficina Internacional del Trabajo constituye un derecho otorgado sin restricciones a toda organización profesional de empleadores o de trabajadores. La Constitución no prevé condición alguna en cuanto a la importancia o la nacionalidad. Toda organización profesional puede presentar una reclamación, independientemente del número de afiliados con que cuente y del país donde tenga su sede. Puede tratarse de una organización estrictamente local, así como de una organización nacional o internacional¹;
 - incumbe al Consejo de Administración apreciar con la mayor libertad posible el carácter verdadero de la organización que presenta la reclamación. Los criterios aplicables en la materia por el Consejo de Administración deberían ser los que han guiado hasta el presente la política general de la Organización y no los establecidos por el derecho interno de los Estados², y
 - el Consejo de Administración tiene el deber de examinar, objetivamente, si, en efecto, la organización que presenta la reclamación posee la calidad de «organización profesional» en el sentido dado al término en la Constitución y el Reglamento. La función del Consejo de Administración consiste en cada caso en examinar, más allá del aspecto terminológico, si la organización que presenta la reclamación, cualquiera que sea el nombre que le impongan las circunstancias o que dicha organización haya elegido, es una «organización profesional de empleadores o de trabajadores», en el sentido natural del término. En particular, el Consejo de Administración no ha de guiarse, al considerar si una organización tiene o no carácter profesional, por ninguna definición nacional del término «organización profesional»³.
10. Además, el Consejo de Administración podría aplicar *mutatis mutandis* los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical en materia de admisibilidad en cuanto a la organización querellante en el caso de las quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical. Esos principios están formulados en los términos siguientes:

El Comité, en su primera reunión de enero de 1952 (1.^{er} informe, Comentarios Generales, párrafo 28), formuló un principio según el cual goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el

¹ Véase *Proyecto de reglamento relativo a la aplicación de los artículos 409, 410, 411, párrafos 4 y 5, del Tratado de Paz*, nota explicativa de la Oficina Internacional del Trabajo presentada a la Comisión del Reglamento del Consejo de Administración en su 57.^a reunión (1932).

² *Ibid.*

³ Véase la reclamación presentada en nombre del Partido Laborista de Mauricio relativa a la aplicación de ciertos convenios internacionales del trabajo en dicho país, informe del Comité del Consejo de Administración (adoptado por el Consejo de Administración en su 79.^a reunión), OIT, *Bulletin Officiel*, vol. XXII (1937), págs. 71-72, párrafos 6-7.

punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término.

El Comité no ha considerado que una queja sea inadmisibles por el simple hecho de que el gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibles, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes.

La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.

En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de informaciones precisas, el Director General está facultado a pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.

El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que sus nombres o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité que la misma contiene alegaciones de cierta gravedad que no han sido previamente examinadas por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja⁴.

La reclamación deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio (apartado f) del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento)

11. En el marco del examen de esta condición de admisibilidad, reviste particular importancia la disposición del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, según la cual, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. Es importante, no obstante, que la reclamación sea lo suficientemente precisa para que la Mesa del Consejo de Administración pueda fundamentar de manera convincente la propuesta que ha de formular al Consejo de Administración.

Transmisión a un Comité

12. Si el Consejo de Administración decide, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará un comité tripartito para su examen (párrafo 1 del artículo 3). En función del contenido de la reclamación, el Consejo de Administración dispone de otras opciones con sujeción a ciertas condiciones:

⁴ Véanse los párrafos 35 a 40 del Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical (*La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, cuarta edición, 1996, anexo I).

- a) si la reclamación se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, el Consejo de Administración puede decidir remitirla al Comité de Libertad Sindical para que éste la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (párrafo 2 del artículo 3), y
 - b) si una reclamación se refiere a hechos y alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, el Consejo de Administración puede decidir aplazar la designación del comité encargado del examen de la nueva reclamación hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya podido examinar el curso dado a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración con respecto a la reclamación anterior (párrafo 2 del artículo 3).
13. Según la práctica, el informe de la Mesa del Consejo de Administración relativo a la admisibilidad de la reclamación contiene asimismo una recomendación en cuanto a la transmisión de la reclamación a un comité. Incumbe al Consejo de Administración designar los miembros que han de componer el comité tripartito, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3.

Examen de la reclamación por el Comité

14. De conformidad con el artículo 6, el comité tripartito encargado del examen de la reclamación ha de presentar sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la reclamación y formular recomendaciones en cuanto a la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración. El comité examina los fundamentos del alegato planteado por el autor de la reclamación, según el cual el Miembro de que se trata no ha garantizado de manera satisfactoria el cumplimiento del convenio o de los convenios ratificados por dicho Miembro a los que se hace referencia en la reclamación.
15. Las facultades de que dispone el comité tripartito para examinar la reclamación se enumeran en el artículo 4. El artículo 5 se refiere a los derechos del gobierno de que se trata cuando el comité le invita a formular una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación.
16. Asimismo, el comité puede aplicar, *mutatis mutandis*, dos principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical:
- a) al establecer los hechos sobre los cuales se basa la reclamación, el comité puede considerar que, aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las reclamaciones, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano⁵, y
 - b) al formular sus recomendaciones en cuanto a la decisión que ha de tomar el Consejo de Administración, el comité puede tener en cuenta el interés que tiene la organización que presenta la reclamación para actuar con respecto a la situación que motiva dicha reclamación. Tal interés existe si la reclamación procede de una organización nacional directamente interesada en la cuestión, de organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores cuando la reclamación se refiera a cuestiones que afectan directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales⁶.

⁵ *Ibid.*, párrafo 67.

⁶ *Ibid.*, párrafo 34.

Examen de la reclamación por el Consejo de Administración

17. Sobre la base del informe del comité tripartito, el Consejo de Administración examina las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación y el curso que ha de darse a la misma. En el artículo 7 se precisan las modalidades según las cuales el gobierno de que se trate puede participar en las deliberaciones.
18. El Reglamento recuerda y precisa los dos tipos de decisiones previstos en la Constitución que el Consejo de Administración puede adoptar cuando considera que una reclamación está justificada, quedando entendido que puede decidir libremente si ha de adoptar o no dichas medidas:
 - a) según las condiciones previstas en el artículo 25 de la Constitución, el Consejo de Administración puede hacer pública la reclamación recibida y, llegado el caso, la respuesta enviada por el gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación; en esos casos, el Consejo de Administración determina también la forma y la fecha de dicha publicación, y
 - b) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, el Consejo de Administración puede, en todo momento, emprender el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes (artículo 10 del Reglamento) contra el gobierno respecto del cual se alega el no cumplimiento satisfactorio de un convenio.
19. Asimismo, el Consejo de Administración puede decidir remitir a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones las cuestiones relativas a las medidas que el gobierno de que se trata tuviera que tomar en relación con las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones examinará las medidas tomadas por el gobierno para dar cumplimiento a las disposiciones de los convenios en los que es parte y respecto de los cuales el Consejo de Administración haya adoptado recomendaciones.

Reclamaciones contra Estados no Miembros

20. En el artículo 11 del Reglamento se indica que una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización puede no obstante ser examinada de conformidad con el Reglamento, en virtud del párrafo 5 del artículo 1 de la Constitución, según el cual el retiro de un Miembro de la Organización no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven de los convenios que haya ratificado o se refieran a los mismos.

* * *

Disposición general

Artículo 1

Cuando se someta a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la Organización, el Director General acusará recibo de la misma e informará al gobierno contra el que se ha formulado la reclamación.

Admisibilidad de la reclamación

Artículo 2

1. El Director General transmitirá inmediatamente la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración.

2. La admisibilidad de una reclamación está sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) deberá ser comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) deberá proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores;
 - c) deberá hacer expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) deberá referirse a un Miembro de la Organización;
 - e) deberá referirse a un convenio en el que el Miembro contra el cual se formula sea parte; y
 - f) deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio.
3. La Mesa informará al Consejo de Administración respecto de la admisibilidad de la reclamación.
4. Al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación.

Transmisión a un comité

Artículo 3

1. Si el Consejo de Administración decidiera, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará un comité para su examen compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores. De este comité no podrá formar parte ningún representante o nacional del Estado contra el cual se haya presentado la reclamación, ni ninguna persona que ocupe un cargo oficial en la organización de empleadores o de trabajadores que la haya presentado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo declara admisible se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, podrá ser remitida al Comité de Libertad Sindical para que la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo de Administración declara admisible se refiere a hechos o alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación puede aplazarse hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya examinado, en su reunión siguiente, el curso dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración.
4. Las reuniones del Comité designado por el Consejo de Administración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se celebrarán a puerta cerrada y todo el procedimiento seguido ante el Comité será confidencial.

Examen de la reclamación por el Comité

Artículo 4

1. Durante el examen de la reclamación el Comité podrá:
 - a) solicitar a la organización que ha formulado la reclamación que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el Comité;

- b) comunicar la reclamación al gobierno contra el que se ha dirigido, sin invitar a este último a que formule sobre ella una declaración;
 - c) comunicar la reclamación (incluidas cualesquiera otras informaciones facilitadas por la organización que la ha formulado) al gobierno contra el que se ha dirigido, e invitar a este último a que haga una declaración dentro del plazo fijado por el Comité;
 - d) tras la recepción de una declaración del gobierno interesado, solicitar a este último que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el Comité;
 - e) invitar a un representante de la organización que ha formulado la reclamación a que comparezca ante el Comité para facilitar informaciones complementarias oralmente.
2. El Comité podrá prolongar cualquier plazo fijado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, en particular a pedido de la organización o del gobierno interesados.

Artículo 5

Si el Comité invita al gobierno interesado a que formule una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación o a que facilite informaciones complementarias, el gobierno podrá:

- a) comunicar esa declaración o información por escrito;
- b) solicitar al Comité que escuche a un representante del gobierno;
- c) solicitar que un representante del Director General visite su país a fin de obtener, mediante contactos directos con las autoridades y organizaciones competentes, informaciones sobre el objeto de la reclamación, para su presentación al Comité.

Artículo 6

Cuando el Comité haya finalizado el examen de la reclamación en cuanto al fondo, presentará un informe al Consejo de Administración en el cual describirá las medidas que ha tomado para examinar la reclamación, presentará sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la misma y formulará sus recomendaciones sobre la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración.

Examen de la reclamación por el Consejo de Administración

Artículo 7

1. Cuando el Consejo de Administración examine el informe de su Mesa en cuanto a la admisibilidad y el informe del Comité en cuanto al fondo, se invitará al gobierno interesado, si no está ya representado en el Consejo de Administración, a que envíe un representante para que tome parte en sus deliberaciones mientras se esté considerando la materia. Al gobierno se le notificará oportunamente la fecha en que se vaya a examinar la materia.
2. El mencionado representante tendrá derecho a hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los miembros del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho a voto.
3. Las reuniones del Consejo de Administración en las que se examinen las cuestiones relacionadas con una reclamación serán celebradas a puerta cerrada.

Artículo 8

Si el Consejo de Administración decide publicar la reclamación y la declaración, en caso de haberla, formulada en contestación de aquella, determinará la forma y la fecha de la publicación. Tal publicación cerrará el procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Artículo 9

La Oficina Internacional del Trabajo notificará las decisiones del Consejo de Administración al gobierno interesado y a la organización que haya formulado la reclamación.

Artículo 10

Si, sobre la base del artículo 24 de la Constitución de la Organización se presenta al Consejo de Administración una reclamación contra un gobierno en la que se alegue que no ha dado cumplimiento satisfactorio a un convenio, el Consejo podrá en cualquier momento, fundado en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, adoptar para el examen de dicha reclamación el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes de la Constitución.

Reclamaciones contra Estados no Miembros

Artículo 11

En el caso de una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización, con respecto a un convenio en el cual continúe siendo parte, se aplicará el procedimiento previsto en este Reglamento en virtud del artículo 1, párrafo 5 de la Constitución.

Anexo II

Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación y del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical

La exposición que figura a continuación sobre el procedimiento en vigor para el examen de las quejas por violación de la libertad sindical se basa, por una parte, en las disposiciones adoptadas de común acuerdo por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en enero y febrero de 1950, y, por otra parte, en las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), en su 123.^a reunión (noviembre de 1953), en su 132.^a reunión (junio de 1956), en su 140.^a reunión (noviembre de 1958), en su 144.^a reunión (marzo de 1960), en su 175.^a reunión (mayo de 1969), en su 184.^a reunión (noviembre de 1971), en su 202.^a reunión (marzo de 1977) y en su 209.^a reunión (febrero-marzo de 1979), en lo relativo al procedimiento interno de examen preliminar de las quejas y, por último, sobre ciertas decisiones adoptadas por el propio Comité de Libertad Sindical.

* * *

Antecedentes

1. En enero de 1950, el Consejo de Administración, a raíz de negociaciones celebradas con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, decidió instituir una Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical y definió el mandato de esa Comisión, las líneas generales de su procedimiento y los criterios de su composición. El Consejo de Administración decidió igualmente comunicar al Consejo Económico y Social cierto número de sugerencias con miras a establecer un procedimiento que permitiera poner los servicios de la Comisión a disposición de las Naciones Unidas.
2. En su décimo período de sesiones, el 17 de febrero de 1950, el Consejo Económico y Social tomó nota de la decisión del Consejo de Administración y adoptó una resolución aprobando formalmente esa decisión, por considerar que correspondía a las intenciones expresadas por el Consejo Económico y Social en su resolución de 2 de agosto de 1949 y que permitiría procurar un medio particularmente eficaz de salvaguardar los derechos sindicales. El Consejo Económico y Social decidió aceptar en nombre de las Naciones Unidas los servicios de la OIT y de la Comisión de Investigación y de Conciliación, y estableció un procedimiento, completado en 1953, según el cual el ECOSOC remite a la OIT las quejas recibidas por las Naciones Unidas referentes a los miembros de las Naciones Unidas que forman parte de la Organización.

Transmisión de las quejas

3. El Consejo Económico y Social transmitirá al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo las quejas relativas a la violación de los derechos sindicales que gobiernos u organizaciones sindicales obreras o patronales dirijan a las Naciones Unidas contra Estados Miembros de la OIT. El Consejo de Administración de la OIT decidirá sobre su envío a la Comisión de Investigación y de Conciliación.
4. Las quejas por violación de los derechos sindicales recibidas por las Naciones Unidas, pero formuladas contra Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros de la

OIT, se transmitirán a la Comisión por conducto del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo cuando el Secretario General de las Naciones Unidas, actuando en nombre del Consejo Económico y Social, haya recibido el consentimiento del gobierno interesado, y si el Consejo Económico y Social estima que estas quejas merecen ser transmitidas. A falta del consentimiento del gobierno, el Consejo Económico y Social examinará la situación generada por esta negativa con el fin de tomar cualquier otra medida apropiada para tutelar los derechos relativos a la libertad de asociación que esté en juego en el caso. Si el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo tuviere conocimiento de quejas relativas a la violación de los derechos sindicales formuladas contra un Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la OIT, someterá estas quejas en primer lugar al Consejo Económico y Social.

5. El procedimiento para examinar las quejas relativas a la supuesta violación de los derechos sindicales, prevé el examen de las quejas contra Estados Miembros de la OIT. Evidentemente, es posible que las consecuencias de los hechos que motivaron la presentación de la queja puedan subsistir después de la creación de un nuevo Estado que se ha convertido en Miembro de la OIT, pero si tal caso se presentara, los querellantes tendrían la posibilidad de recurrir ante el nuevo Estado, a través del procedimiento establecido para el examen de quejas por violación de los derechos sindicales.
6. Frente a alegatos relativos a la violación de derechos sindicales por parte de un gobierno, el Comité ha subrayado que existen lazos de continuidad entre los gobiernos que se suceden en un mismo Estado y que, aunque no se puede hacer responsable a un gobierno por hechos acaecidos durante el gobierno anterior, no por eso deja de tener una responsabilidad manifiesta respecto de las consecuencias que esos hechos puedan seguir causando desde su llegada al poder.
7. En caso de producirse un cambio de régimen en un país, el nuevo gobierno debería tomar todas las medidas necesarias para remediar las consecuencias que puedan haber tenido desde su llegada al poder los hechos alegados en una queja, aun cuando los hechos en sí se hayan producido bajo el régimen precedente.
8. De conformidad con una decisión tomada inicialmente por el Consejo de Administración, las quejas contra Estados Miembros de la OIT eran sometidas en primera instancia a la Mesa del Consejo de Administración para su examen preliminar. A raíz de las deliberaciones del Consejo de Administración en sus 116.^a y 117.^a reuniones, el Consejo decidió instituir un Comité de Libertad Sindical para que procediese a ese examen preliminar.
9. Así pues, existen hoy tres organismos competentes para conocer de las quejas por violación de la libertad sindical presentadas a la OIT: el Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración, el propio Consejo de Administración y la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical. Habida cuenta del objeto de la presente Recopilación, nos referiremos a las reglas aplicadas por el Comité en la materia.

Composición y funcionamiento del Comité

10. Este órgano emana del Consejo de Administración y tiene el carácter tripartito propio de la OIT. Desde su creación en 1951, el Comité se compone de nueve miembros titulares que provienen de manera equitativa de los Grupos Gubernamental, de los Empleadores y de los Trabajadores del Consejo de Administración. Cada miembro lo es a título personal. El Consejo de Administración nombra igualmente a miembros suplentes llamados en un principio a participar en las reuniones sólo si, por cualquier razón, no se encontrara presente un miembro titular, con objeto de mantener la composición inicial del Comité.
11. Aun dentro del respeto de la regla mencionada en el párrafo anterior, la práctica actual, adoptada por el Comité en 1958, es que los miembros suplentes que lo solicitan puedan

participar en la discusión de los casos sometidos al Comité, estén o no presentes todos los miembros titulares, cuando el Presidente exprese su conformidad. Los miembros suplentes tienen las mismas obligaciones que los miembros titulares.

12. Ningún representante o ciudadano de un Estado contra el cual se haya formulado una queja, así como ninguna persona que ocupe un puesto oficial en la organización nacional de empleadores o de trabajadores autora de la reclamación, podrá participar en los trabajos del Comité, ni siquiera estar presente en ellos, cuando éste examine casos con los que dichas personas guarden alguna relación.
13. El Comité siempre trata de adoptar decisiones por unanimidad. En el caso de tener que recurrir a una votación, los suplentes no votan cuando lo hacen los miembros titulares del Grupo. Si un miembro gubernamental titular estuviera ausente o descalificado con respecto a un caso especial bajo examen (véase párrafo 12), lo reemplaza el miembro gubernamental designado por el Consejo de Administración como suplente directo de dicho miembro titular. El derecho de registrar una abstención se ejerce en las mismas condiciones que el derecho de registrar un voto afirmativo o negativo.
14. Si tanto un miembro titular como su suplente designado no se encontraran disponibles cuando el Comité examina un caso determinado, el Comité recurrirá a uno de los miembros suplentes gubernamentales a fin de completar el quórum de tres; en la elección de este último miembro, el Comité tendrá en cuenta la antigüedad y la regla mencionada en el párrafo 12.

Mandato y responsabilidad del Comité

15. La responsabilidad del Comité consiste esencialmente en examinar, para formular una recomendación al Consejo de Administración, si los casos merecen un examen por parte del Consejo de Administración.
16. El Comité — luego de efectuar el examen previo y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos interesados, a reserva de que hayan sido enviadas en un término razonable — hace saber a la reunión inmediatamente siguiente del Consejo de Administración que un caso no requiere un examen más detenido, si comprueba, por ejemplo, que los hechos alegados no constituyen, incluso si son probados, una violación del ejercicio de los derechos sindicales, o que los alegatos presentados son de índole tan política que no procede dar curso al asunto; o bien, que los alegatos son excesivamente vagos y no permiten por ello examinar a fondo el problema o, por último, que el querellante no ha presentado pruebas suficientes para justificar que el asunto sea remitido a la Comisión de Investigación y de Conciliación.
17. El Comité puede recomendar que el Consejo de Administración comunique a los gobiernos interesados las conclusiones del Comité, y señalar a su atención las anomalías comprobadas e invitarles a adoptar las medidas adecuadas para remediarlas.
18. En todos aquellos casos en que el Comité sugiera al Consejo de Administración la formulación de recomendaciones a un gobierno, el Comité añade a sus conclusiones relativas a esos casos un apartado en el que se invita al gobierno interesado a indicar, al término de un período razonable según las circunstancias de cada caso, el curso que haya podido dar a las recomendaciones que se le hubiesen formulado.
19. A este respecto se establece una distinción entre los países que han ratificado uno o varios convenios sobre la libertad sindical, y aquellos que no lo han hecho.
20. En el primer caso (convenios ratificados), el examen del curso dado a las recomendaciones del Consejo incumbe normalmente a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a cuya atención se señalan en forma expresa, en el párrafo de conclusión de los informes del Comité, las divergencias que existan entre la legislación o

la práctica nacional y las disposiciones de los convenios, o sobre la incompatibilidad de una situación determinada con las normas de esos instrumentos. Esta posibilidad no impide que el Comité examine por su cuenta, conforme al procedimiento indicado más abajo, el curso dado a ciertas recomendaciones que hubiera formulado, lo cual podría ser de utilidad teniendo presente la naturaleza o la urgencia de determinadas cuestiones.

21. En el segundo caso (convenios no ratificados), de no contarse con una respuesta o si la misma no es satisfactoria en parte o en su conjunto, puede seguirse tratando el asunto sobre una base periódica, invitando el Comité al Director General a intervalos apropiados, según la naturaleza de cada caso, a que señale a la atención del gobierno interesado la cuestión de que se trate y a que solicite de ese gobierno información sobre el curso que haya dado a las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Administración. Por su parte, el Comité procede, de vez en cuando, a una recapitulación de la situación.
22. El Comité puede recomendar al Consejo de Administración que trate de obtener el acuerdo del gobierno interesado para que el caso sea remitido a la Comisión de Investigación y de Conciliación. El Comité somete al Consejo de Administración un informe sobre los progresos efectuados en aquellos casos respecto de los cuales el Consejo ha considerado que merecen un examen más detenido. Cuando el gobierno que ha sido objeto de una queja no ha dado su acuerdo para que el caso sea remitido a la Comisión de Investigación y de Conciliación o, en el plazo de cuatro meses, no ha contestado a la solicitud a estos efectos, el Comité puede formular en su informe al Consejo de Administración recomendaciones referentes a «medidas alternativas adecuadas» que, en su opinión, podría adoptar el Consejo de Administración. En ciertos casos el propio Consejo de Administración ha discutido las medidas que debían adoptarse cuando un gobierno no hubiera aceptado el traslado del asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación.
23. El Comité ha puesto de relieve que la función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical, que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social. Su función consiste en garantizar y promover el derecho de organización de los trabajadores y de los empleadores. No consiste en formular acusaciones contra gobiernos o condenarlos. En cumplimiento de su tarea, el Comité siempre ha prestado la mayor atención en aplicar el procedimiento, que se ha ido desarrollando en el curso de los años, y en evitar entrar en cuestiones ajenas a su competencia específica.
24. A fin de evitar malentendidos o interpretaciones erróneas, el Comité ha estimado necesario recordar que sus funciones se limitan al examen de las quejas que se le someten. Sus atribuciones no consisten en formular conclusiones de carácter general sobre la situación sindical en determinados países sobre la base de generalidades vagas, sino de evaluar el mérito de los alegatos específicos formulados.
25. La práctica constante del Comité ha consistido en no establecer distinción entre alegatos contra gobiernos y alegatos contra otras personas acusadas de haber violado la libertad sindical, sino que ha considerado en cada caso particular si el gobierno había asegurado o no en su territorio el libre ejercicio de los derechos sindicales.

Competencia del Comité en el examen de quejas

26. El Comité ha considerado que no le correspondía pronunciarse sobre la violación de los convenios de la OIT en materia de condiciones de trabajo, ya que tales alegatos no se refieren a la libertad sindical.
27. El Comité ha recordado que no tiene competencia en materia de legislación sobre seguridad social.
- 27 *bis*. Al examinar un anteproyecto de ley sobre el ejercicio profesional, después de haber analizado sus disposiciones, el Comité consideró que dicho anteproyecto reglamentaba

materias que quedaban fuera del alcance de los convenios en materia de libertad sindical puesto que se limitaba a reglamentar el acceso a las diferentes profesiones tituladas, el ejercicio de las mismas y las entidades y órganos con competencia en estas materias (véase 218.º informe, caso núm. 1007, párrafo 464).

28. Los asuntos que implican normas jurídicas relacionadas con la posesión o la propiedad de tierras no guardan relación con el ejercicio de los derechos sindicales.
- 28 *bis.* No corresponde al Comité pronunciarse sobre cuál deba ser el modelo o las características — incluido el grado de reglamentación legal — que ha de tener el sistema de relaciones profesionales en un país dado (véase 287.º informe, caso núm. 1627, párrafo 32).
29. En cierto número de casos, el Comité ha recordado que había formulado, en su primer informe, diversos principios relacionados con el examen de quejas en que el gobierno implicado considera que el asunto es de carácter puramente político y decidió, en especial, que incluso si los alegatos son de origen político o presentan algunos aspectos políticos, éstos deberían ser examinados de manera más detenida si plantean cuestiones vinculadas directamente con los derechos sindicales.
- 29 *bis.* El gobierno contra el que se le presenta una queja no puede decidir unilateralmente si las cuestiones planteadas en esa queja están relacionadas con el derecho penal o el ejercicio de los derechos sindicales. Compete al Comité pronunciarse sobre el particular tras haber examinado todas las informaciones disponibles (véase 268.º informe, caso núm. 1500, párrafo 693).
30. El Comité ha estimado que cuando se le someten alegatos precisos y detallados relativos a un proyecto de ley, la circunstancia de que los mismos se refieran a un texto sin fuerza legal no es motivo suficiente para que no se pronuncie sobre el fondo de los alegatos presentados. El Comité ha considerado que en esos casos es conveniente que el gobierno y las organizaciones querellantes conozcan la opinión del Comité sobre un proyecto de ley antes de su adopción, pues el gobierno, que cuenta con la iniciativa en la materia, puede introducir eventuales modificaciones.
31. Cuando la legislación nacional prevé la posibilidad de recurrir ante tribunales independientes y este procedimiento no se ha seguido en relación con las cuestiones objeto de una queja, el Comité ha considerado que debía tenerlo en cuenta al examinar a fondo la queja.
32. Cuando un caso se encuentra pendiente ante una jurisdicción nacional independiente cuyo procedimiento ofrece garantías apropiadas, y considera que la decisión que ha de tomarse puede aportar elementos adicionales de información, el Comité aplaza durante un período de tiempo razonable el examen del caso en espera de poder contar con dicha decisión, siempre y cuando el aplazamiento no sea susceptible de acarrear perjuicios a la parte que alegaba que se habían infringido sus derechos.
33. Aunque el recurso a las instancias judiciales internas, independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe tomarse en consideración, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso.

Admisibilidad de las quejas a trámite

34. Las quejas presentadas ante la OIT, ya sea directamente, o por conducto de las Naciones Unidas, deben emanar de organizaciones de trabajadores, de empleadores, o de gobiernos. Los alegatos sólo serán admisibles a trámite si son presentados por una organización nacional directamente interesada en la cuestión, por organizaciones internacionales de

empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o si emanan de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores, cuando se refieran a cuestiones que afecten directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales. Estas quejas pueden ser presentadas con independencia de que el país de que se trate haya ratificado o no los convenios sobre libertad sindical. El Comité tiene plena libertad para decidir si una organización puede o no ser considerada como una «organización profesional» según la Constitución de la OIT y no se considera vinculado por definición nacional alguna de la expresión. El Comité no considera inadmisibles a trámite una queja solamente por el hecho de que proceda de organizaciones sindicales que hayan sido disueltas o que se encuentren en exilio.

Admisibilidad a trámite en cuanto a la organización querellante

35. El Comité, en su primera reunión de enero de 1952 (primer informe, Comentarios generales, párrafo 28), formuló un principio según el cual goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera vinculado por ninguna definición nacional de ese término.
36. El Comité no ha considerado que una queja es inadmisibles a trámite por el mero hecho de que el gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.
37. El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibles a trámite, dado que los principios de la libertad sindical exigen precisamente que los trabajadores puedan constituir, sin autorización previa, las organizaciones profesionales que estimen convenientes.
38. La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.
39. En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de información precisa, el Director General está facultado para pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad a trámite de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.
40. El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que su nombre o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité que la misma contiene alegatos de cierta gravedad que no han sido examinados previamente por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja.

Quejas idénticas

41. En lo que respecta a las quejas que se refieren a casos de vulneración idénticos a aquellos sobre los cuales el Comité se ha pronunciado ya, el Director General puede someter dichas quejas, en primer lugar, al Comité de Libertad Sindical para que decida si debe o no darse curso a las mismas.
42. En varios casos, el Comité ha considerado que no podía volver a abrir un caso que ya había sido examinado en cuanto al fondo y sobre el cual ya había formulado recomendaciones

definitivas al Consejo de Administración, a menos que se reúnan y pongan en su conocimiento nuevas pruebas.

- 42 *bis*. El Comité no reexamina alegatos sobre los que ya se ha pronunciado; por ejemplo, cuando una queja se refiere a una ley que ya había sido examinada por el Comité y, por tanto, no contiene nuevos hechos (véase 279.º informe, párrafo 13).

Forma de la queja

43. Las quejas deben presentarse por escrito, debidamente firmadas por el representante de un órgano facultado para presentarlas, y deben ir acompañadas, en la medida de lo posible, de pruebas en apoyo de los alegatos relativos a casos precisos de violación de los derechos sindicales.
44. Cuando se someten al Comité, sea directamente, sea por conducto de las Naciones Unidas, simples copias de comunicaciones dirigidas por organizaciones a terceros, ha estimado hasta ahora que esas comunicaciones no constituían un recurso formal y no requerían acción alguna de su parte.
45. No son admisibles a trámite las quejas procedentes de asambleas o reuniones que no constituyen organizaciones con existencia permanente ni grupos organizados como entidades definidas y con los cuales es imposible mantener correspondencia, sea porque sólo tienen una existencia temporal o porque no se conoce la dirección del remitente.

Reglas relativas a las relaciones con los querellantes

46. El Director General somete al Comité de Libertad Sindical, para dictamen, las quejas que no se refieran a casos específicos de violación de la libertad sindical, y el Comité decide si conviene o no darles curso. En esos casos, el Director General está facultado para escribir a la organización querellante, sin esperar la reunión del Comité, a fin de indicarle que el procedimiento del Comité sólo tiene por objeto tratar cuestiones de libertad sindical y de invitarla a que precise los puntos específicos en esta materia que quisiera fueran examinados por el Comité.
47. En cuanto el Director General recibe una nueva queja relativa a hechos precisos que comportan elementos de violación de los derechos sindicales, proveniente directamente de la organización querellante o transmitida por conducto de las Naciones Unidas, hace saber al querellante que toda información complementaria que desee presentar en apoyo de su queja deberá serle comunicada en el plazo de un mes. De enviarse información complementaria a la OIT después del plazo previsto en el procedimiento, corresponde al Comité determinar si dicha información aporta datos nuevos que el querellante no hubiera podido procurarse dentro del plazo fijado. Si el Comité no lo estimare así, esa información se considerará inadmisibile. Si, en cambio, el querellante no presentara las precisiones necesarias en apoyo de su queja (cuando la misma pareciera no estar suficientemente justificada) en el plazo de un mes a partir de la fecha del acuse de recibo de la queja por el Director General, corresponde al Comité decidir si conviene adoptar otras medidas acerca de la misma.
48. En los casos en que se reciba de diferentes organizaciones un número considerable de ejemplares de una misma queja, el Director General no está obligado a solicitar a cada querellante que presente información complementaria. Bastará normalmente que las solicite a la organización central del país, a la que pertenezcan los querellantes que han presentado quejas idénticas o, cuando las circunstancias no lo permitan, a los autores del primer ejemplar recibido, en la inteligencia de que ese procedimiento no impedirá al Director General ponerse en comunicación con varias de dichas organizaciones si las circunstancias específicas del caso lo justificaren. El Director General transmitirá al

gobierno interesado una copia del primer ejemplar recibido, y le informará del nombre de los otros querellantes que han presentado textos idénticos.

49. Cuando se ha transmitido una queja al gobierno (véanse, más adelante, los párrafos 53 a 65) y éste ha presentado sus observaciones al respecto, y en el caso de que las declaraciones contenidas en la queja y las observaciones del gobierno sean contradictorias y ninguna de las dos aporte elementos probatorios, de forma que el Comité se halle en la imposibilidad de formarse una opinión con conocimiento de causa, el Comité está facultado para obtener del querellante información complementaria y escrita sobre los términos de la queja que exijan mayor precisión. En esos casos el Comité ha estimado, por un lado, que el gobierno en cuanto demandado tendría la oportunidad de contestar a los comentarios que pudieren formular los querellantes y, por otro, que este procedimiento no se aplicaría automáticamente en todos los casos, sino sólo en aquellos en que los comentarios de los querellantes fueran útiles para dilucidar los hechos.
50. Siempre a reserva de las dos condiciones mencionadas en el párrafo precedente, el Comité también puede comunicar a los querellantes, en los casos apropiados, lo esencial de las observaciones del gobierno, e invitar a dichos querellantes a que formulen sus propios comentarios dentro de un plazo determinado. Además, el Director General puede verificar si, a la luz de las observaciones enviadas por el gobierno interesado, se necesitará más información o comentarios de los querellantes sobre cuestiones relacionadas con la queja y, de ser así, escribir directamente a los querellantes, en nombre del Comité y sin esperar la reunión siguiente de éste, para solicitar la información deseada o los comentarios sobre las observaciones del gobierno para una fecha determinada, sin perjuicio del derecho del gobierno de responder, como se señaló en el párrafo anterior.
51. A fin de mantener al querellante informado con periodicidad de las principales etapas del procedimiento, se le indica después de cada reunión del Comité que la queja ha sido sometida al Comité y, si éste no llegó a una conclusión que figura en su informe, se le indica también, según el caso, que el examen fue aplazado por falta de observaciones del gobierno, o que el Comité pidió al gobierno cierta información.

Solicitudes de aplazamiento del examen de los casos

- 51 *bis*. En lo que respecta a las solicitudes de aplazamiento o de suspensión del examen de los casos a instancia de una organización querellante o del gobierno concernido, la práctica seguida por el Comité consiste en decidir al respecto con plena libertad una vez evaluadas las razones invocadas y teniendo en cuenta las circunstancias del caso (véase 274.º informe, casos núms. 1455, 1456, 1696 y 1515 (Argentina), párrafo 10).

Retiro de quejas

52. Cuando una organización que ha sometido una queja expresa el deseo de retirar la misma, el Comité siempre ha considerado que el deseo expresado constituye un elemento que se debe tomar plenamente en consideración, pero no es de por sí motivo suficiente para que automáticamente abandone el examen de la queja. En estos casos, el Comité estima que es el único con competencia para juzgar con plena libertad las razones invocadas para explicar el retiro de una queja y averiguar si éstas son suficientemente plausibles para que pueda considerar que el retiro ha sido solicitado con plena independencia. En efecto, el Comité ha observado que podría haber casos en que el retiro de una queja por la organización que la ha presentado fuese consecuencia no de haber perdido su razón de ser, sino de presiones gubernamentales ejercidas sobre los querellantes, viéndose éstos amenazados por el empeoramiento de la situación si no consienten en retirar la queja.

Reglas relativas a las relaciones con los gobiernos interesados

53. Al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro se compromete a respetar cierto número de principios, incluidos los principios de la libertad sindical, que se han convertido en una regla de derecho consuetudinario con primacía sobre los convenios. Como indicó el Comité en su primer informe (párrafo 32), «la función de la Organización Internacional del Trabajo respecto de los derechos sindicales consiste en contribuir a la eficacia del principio general de la libertad sindical como una de las principales salvaguardias de la paz y de la justicia social». El Comité también ha indicado que al cumplir su responsabilidad al respecto, la Organización no debería dudar en discutir a nivel internacional casos cuya índole sea tal que afecten sustancialmente al logro de los fines y objetivos de la OIT según se exponen en la Constitución de la Organización, en la Declaración de Filadelfia y en los diferentes convenios relativos a la libertad sindical.
54. Si la queja original o toda información complementaria recibida en respuesta al acuse de recibo de la queja están suficientemente fundadas, las mismas son transmitidas por el Director General al gobierno interesado lo antes posible, y se invita al gobierno a que comunique al Director General sus observaciones en un plazo determinado, que se establece teniendo en cuenta la fecha de la siguiente reunión del Comité. Al comunicarles las quejas recibidas, el Director General señala a la atención de los gobiernos la importancia que el Consejo de Administración atribuye a que las respuestas gubernamentales sean presentadas en los plazos previstos, para que el Comité pueda examinar los casos tan pronto como sea posible después de haberse producido los hechos que dieron origen a los alegatos. Si el Director General tuviere dificultades para apreciar si la queja de que se trate debe considerarse suficientemente justificada o no para transmitirla al gobierno interesado, con el fin de obtener sus observaciones, dispondrá de la facultad de consultar al Comité antes de adoptar esa medida (véase el párrafo 46).
55. Se ha establecido una distinción entre los casos que deben considerarse como urgentes y los que pueden considerarse que lo son menos. Están clasificados como urgentes los casos en que se trate de la vida o de la libertad de personas, los casos en que las condiciones existentes afecten a la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto, los casos relativos a un estado permanente de urgencia y los casos que impliquen la disolución de una organización. También se tratan con prioridad los casos sobre los que ya se ha presentado un informe al Consejo de Administración.
56. Anteriormente, los informes del Comité sobre los casos urgentes se sometían inmediatamente al Consejo de Administración; los informes sobre los casos menos urgentes se remitían a la siguiente reunión del Consejo. A partir de 1977, todos los casos examinados (se trate de casos urgentes o menos urgentes) se incluyen en el informe del Comité que se somete inmediatamente al Consejo de Administración. Se ha instaurado este sistema ya que la mayoría de los casos presentaban el carácter de urgentes y, a juicio del Comité, el examen de algunos casos menos urgentes, que quedaban pendientes, no impedía que el Consejo de Administración examinara inmediatamente los casos urgentes presentados.
57. En todos los casos, si la primera respuesta del gobierno interesado carece de precisión, el Comité encarga al Director General que obtenga de dicho gobierno la información complementaria necesaria tantas veces como el Comité lo estime pertinente.
58. El Director General está asimismo facultado — sin por ello tener que entrar a apreciar el fondo del asunto — para verificar si las observaciones de los gobiernos sobre una queja, o sus respuestas a solicitudes de información complementaria del Comité, contienen suficiente información para permitir al Comité examinar el asunto y, de no ser así, a escribir directamente a los gobiernos, en nombre del Comité y sin esperar la reunión siguiente de éste, para señalarles la conveniencia de que presenten elementos de

información más precisos sobre los problemas planteados por los querellantes o por el Comité.

59. La finalidad del procedimiento instituido por la OIT para examinar los alegatos de violación de la libertad sindical es promover el respeto de los derechos sindicales de *jure* y de *facto*. Si el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, los gobiernos por su parte deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para ser objeto de un examen objetivo. El Comité señala que en todos los casos que se le han sometido desde su creación ha considerado que las respuestas de los gobiernos contra los que se presentaban quejas no debían limitarse a observaciones de carácter general.
60. Cuando algunos gobiernos se demoran en el envío de sus observaciones sobre las quejas que les fueron comunicadas o de la información complementaria que le fue solicitada, el Comité menciona esos gobiernos en un párrafo especial de la introducción de sus informes, después de transcurrido un período razonable, variable según la naturaleza del caso y la mayor o menor urgencia de las cuestiones planteadas en él. Este párrafo contiene un llamamiento urgente a los gobiernos interesados, y seguidamente se les envían comunicaciones especiales del Director General en nombre del Comité.
61. Una vez agotado el procedimiento establecido en el párrafo precedente, los casos respecto de los cuales los gobiernos sigan sin presentar, dentro de un plazo razonable, la información o las observaciones solicitadas, se mencionan en un párrafo especial de la introducción del informe preparado por el Comité en su reunión de mayo-junio. Entonces se informa inmediatamente a los gobiernos de que el presidente del Comité, en nombre de éste, se pondrá en contacto con sus representantes en la Conferencia Internacional del Trabajo, durante el último período de la misma, con el propósito de señalar a su atención los casos respectivos y discutir con ellos los motivos de la demora en la transmisión de las observaciones solicitadas por el Comité. El presidente informa luego al Comité sobre el resultado de esos contactos.
62. En una fase ulterior, si ciertos gobiernos continúan sin enviar una respuesta, se les advierte, en un párrafo especial de la introducción de los informes del Comité y por medio de una comunicación expresa del Director General, que el Comité podrá presentar en su reunión siguiente un informe sobre el fondo del asunto, aun en el caso de que no se hubieran recibido en esa fecha la información solicitada de los gobiernos.
63. En los casos apropiados, cuando no haya habido respuesta, las oficinas exteriores de la OIT pueden intervenir ante los gobiernos interesados, a fin de obtener la información solicitada de estos últimos, ya sea en el curso del examen del caso, ya sea en lo que concierne al curso dado a las recomendaciones del Comité y aprobadas por el Consejo de Administración. A estos efectos, se comunica a las oficinas exteriores información más detallada respecto de las quejas relacionadas con su región, y se les pide que intervengan ante los gobiernos que se demoran en transmitir sus respuestas a fin de señalarles la importancia que se atribuye a que comuniquen las observaciones o informaciones que se les solicitan.
64. Cuando ciertos gobiernos muestran una falta evidente de cooperación, el Comité puede recomendar, a título excepcional, que se dé mayor publicidad a los alegatos formulados, a las recomendaciones del Consejo de Administración y a la actitud negativa de dichos gobiernos.
65. En diversas etapas del procedimiento puede recurrirse a la fórmula de los «contactos directos», consistente en enviar al país interesado un representante de la OIT, para buscar una solución a las dificultades surgidas, ya sea durante el examen del caso, o bien cuando se trate del curso que debiera darse a las recomendaciones del Consejo. No obstante, los contactos de esta naturaleza sólo pueden establecerse por invitación de los gobiernos interesados, o, cuando menos, con su consentimiento. Además, al recibir una queja con alegatos de carácter especialmente grave y la previa aprobación del presidente del Comité,

el Director General puede designar a un representante con el mandato de llevar a cabo contactos preliminares por los motivos siguientes: comunicar a las autoridades competentes del país la preocupación que suscitan los acontecimientos referidos en la queja; explicar a esas autoridades los principios pertinentes de la libertad sindical; obtener la reacción inicial de las autoridades así como sus observaciones e información relacionadas con los puntos planteados en la queja; explicar a las autoridades el procedimiento especial aplicado cuando se alega la violación de los derechos sindicales y, en particular, la fórmula de los contactos directos cuya aplicación podría ser solicitada ulteriormente por el gobierno a fin de facilitar una apreciación cabal de la situación por el Comité y el Consejo de Administración; solicitar y animar a las autoridades a que comuniquen, tan pronto como sea posible, una respuesta detallada con las observaciones del gobierno sobre la queja. El informe del representante del Director General se someterá al Comité en su siguiente reunión para que lo considere junto con la demás información disponible. El representante de la OIT puede ser un funcionario de la OIT o una persona independiente designada por el Director General. Sin embargo, huelga decir que la misión del representante de la OIT consistirá sobre todo en determinar los hechos y en examinar *in situ* las posibilidades de solución sin perjuicio de la competencia del Comité y el Consejo para apreciar la situación al término de esos contactos directos.

- 65 *bis*. El Comité considera que el representante del Director General encargado de una misión a un país, no podrá realizar plenamente su tarea, y en consecuencia ser plenamente y objetivamente informado sobre todos los aspectos del caso, si no tiene la posibilidad de entrevistarse libremente con todas las partes interesadas (véase 229.º informe, caso núm. 1097, párrafo 51).

Audiencia de las partes

66. El Comité decidirá, en los casos apropiados y tomando en cuenta todas las circunstancias del asunto, sobre la conveniencia de oír a las partes, o a una de ellas, durante sus reuniones, a fin de obtener información más completa sobre el asunto de que se trate. Puede hacerlo, especialmente: *a*) en los casos en que los querellantes y los gobiernos hayan presentado declaraciones contradictorias sobre el fondo del asunto y en que el Comité considere oportuno que los representantes de las partes den oralmente información más detallada según lo solicite éste; *b*) en los casos en los que el Comité estime conveniente intercambiar pareceres con el gobierno interesado y con los querellantes en relación con determinados aspectos importantes, con objeto de apreciar no sólo el estado actual del asunto, sino también las posibilidades de una evolución con miras a solucionar los problemas existentes, y de intentar una conciliación sobre la base de los principios de la libertad sindical, y *c*) en los demás casos en que se planteen dificultades especiales en el examen de los asuntos planteados o en la aplicación de las recomendaciones del Comité, o en que el Comité considere oportuno discutir esos asuntos con el representante del gobierno interesado.

Prescripción

67. El Comité estima que, aunque no se ha fijado plazo de prescripción alguno para el examen de las quejas, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que se remontan a un pasado lejano.

Anexo III

Reglas aplicables a la elección del Director General (adoptadas por el Consejo de Administración el 23 de junio de 1988, en su 240.^a reunión)

Candidaturas

1. Las candidaturas para el puesto de Director General deberán comunicarse al Presidente del Consejo de Administración de la OIT a más tardar un mes antes de la fecha fijada por el Consejo de Administración para la elección.
2. Para que estas candidaturas sean tomadas en consideración, deberán ser presentadas por un Estado Miembro de la Organización o por un miembro del Consejo de Administración.
3. El Presidente pondrá en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración, en cuanto las reciba, las candidaturas que se ajusten a las condiciones indicadas.

Mayoría exigida para resultar elegido

4. Para que un candidato sea elegido deberá obtener los votos de más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración con derecho de voto.

Procedimiento de elección

5. En la fecha fijada para la elección se efectuarán cuantos escrutinios sean necesarios para determinar cuál es el candidato que obtiene la mayoría exigida por la regla 4 antes citada.
6.
 - 1) Al término de cada vuelta, se eliminará al candidato que haya obtenido el menor número de votos.
 - 2) Si dos o más candidatos reciben simultáneamente el menor número de votos, serán eliminados a un tiempo.
7. Si, en la votación en que se enfrentan los dos candidatos restantes, éstos obtuvieran igual número de votos, y una nueva votación tampoco otorga la mayoría a uno de ellos, o si, quedando un solo candidato, éste no consiguiera la mayoría exigida en la regla 4 en un escrutinio ulterior en el que se sometiera su nombre al Consejo de Administración para votación final, el Consejo podrá posponer la elección y fijar libremente un nuevo plazo de presentación de candidaturas.

[Fuente: GB.240; GB.271.]

Anexo IV

Reglas relativas al pago de los gastos de viaje de los miembros del Consejo de Administración y de los miembros de ciertas comisiones y de otros órganos

Nota introductoria

La edición de diciembre de 2005 de las reglas relativas al pago de los gastos de viaje de los miembros del Consejo de Administración y de los miembros de ciertas comisiones y de otros órganos reemplaza la edición de agosto de 1994 de dichas reglas. En ella se ha incluido en el párrafo 18 la enmienda aprobada por el Consejo de Administración en marzo de 2005, durante la discusión del Programa y Presupuesto para 2006-2007, relativa al complemento de la dieta de estancia normal.

Reglas

Autorización

1. Las presentes Reglas fueron aprobadas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 5 de marzo de 1965, en aplicación del artículo 39¹ del Reglamento Financiero de la OIT, para entrar en vigor el 1.º de abril de 1965. En la presente edición se han incluido las enmiendas aprobadas por el Consejo de Administración hasta su 292.^a reunión (marzo de 2005) inclusive.

Aplicación e interpretación

2. La aplicación y la interpretación de las presentes Reglas incumben al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, que puede publicar las instrucciones que juzgue necesarias con miras a su ejecución.

Enmiendas

3. Las presentes Reglas pueden ser enmendadas por el Director General, a reserva de la aprobación del Consejo de Administración.

Definición

4. A los fines de las presentes Reglas, los gastos de viaje comprenden los gastos de transporte (según se indica en los párrafos 7 a 9), los gastos diversos (especificados en los párrafos 10 y 11), las dietas de estancia (especificadas en los párrafos 17 a 23) y las prestaciones en caso de enfermedad y accidentes (especificadas en los párrafos 26 a 30).

Campo de aplicación

5. *a)* Las presentes Reglas regirán el pago por la Oficina Internacional del Trabajo de los gastos de viaje incurridos en el ejercicio de sus funciones al servicio de la OIT por los miembros empleadores y trabajadores tanto titulares como adjuntos del Consejo de Administración, o sus suplentes, y las personas que presten servicios a título

¹ Actualmente artículo 40.

individual en órganos de alto nivel para los cuales la Mesa del Consejo de Administración haya decidido aplicar las mismas normas de viaje que las correspondientes a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración.

- b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina:
 - NO abona los gastos de viaje de los representantes gubernamentales en el Consejo de Administración; y
 - abona los gastos de viaje de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración SOLAMENTE cuando NO viajan también en calidad de delegados o consejeros de las delegaciones nacionales a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, con independencia de que su nombramiento para formar parte de la delegación tenga lugar antes o después de su partida.
- c) El pago por la Oficina de los gastos de viaje de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración con ocasión de las reuniones celebradas en conjunción con la Conferencia Internacional del Trabajo está sujeto a límites especiales que figuran en los párrafos 31 y 32.

Cláusula de exclusión

- 6. No se efectuará ningún pago ni ningún reembolso por la Oficina por gastos o indemnizaciones cubiertos por otras disposiciones.

Gastos de transporte

- 7. Los gastos de transporte pagados o reembolsados por la Oficina comprenden el costo de un viaje de ida y vuelta según el itinerario más directo posible, por medios de transporte comerciales, terrestres, marítimos o aéreos, o por una combinación de estos medios, entre el lugar en que reside el miembro o de donde parte, teniendo en cuenta el punto más próximo al lugar de la reunión, y el lugar de la reunión.
- 8.
 - a) Se considera como norma de transporte aéreo la clase económica, excepto para los vuelos en los que, utilizando el itinerario más directo posible, la duración según los horarios desde el aeropuerto de salida al aeropuerto de llegada del lugar de la reunión sea de cinco o más horas, en cuyo caso la norma será la clase de negocios (business). Al calcular la duración se incluirán los períodos de espera exigidos por los horarios, pero no las paradas intermedias.
 - b) En el caso de los viajes por mar se tendrá derecho al costo que no supere el correspondiente a los viajes aéreos, teniendo también en cuenta la diferencia resultante en la dieta de estancia.
 - c) En caso de viaje colectivo por tierra la norma será la primera clase: en el caso de que el viaje se haga de noche y dure más de seis horas se incluye en los gastos el costo de un compartimento, si es que se puede obtener, de coche-cama de una plaza, no superando el total de estos gastos el costo del transporte por vía aérea.
 - d) En el caso de transporte en automóvil particular por razones de comodidad personal, el reembolso se calcula sobre la base del costo de un viaje equivalente realizado por un medio de transporte normalmente autorizado, ya sea utilizando el itinerario aéreo más directo posible o un viaje colectivo por tierra, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 8, a) y c) antes mencionados. El monto de la dieta de estancia correspondiente (tal como se establece para los medios de transporte colectivo en los apartados a) y b) del párrafo 17) se tomará en cuenta cuando se trate de determinar ese itinerario y ese medio de transporte.

9. Los gastos de transporte efectivo de una cantidad razonable de equipaje registrado se pagan normalmente por la Oficina; pero los gastos relativos al transporte de equipaje por avión sólo se pagan o reembolsan por la Oficina hasta cubrir cualquier exceso de equipaje requerido a fin de permitir que el miembro transporte hasta 35 kilogramos de equipaje (incluido el equipaje normal previsto por la línea aérea), sin que ello le suponga gastos.

Gastos diversos

10. Son reembolsables por la Oficina los gastos diversos siguientes:
- a) los gastos de desplazamiento, incluidos los gastos de traslado y otros gastos conexos ocasionados durante el viaje, pero no durante la estancia en el lugar de la reunión, por el desplazamiento entre el lugar de residencia del miembro y el punto de partida, así como entre el punto de llegada y el hotel, y viceversa, son sufragados mediante una prestación global llamada «prestación de gastos de desplazamiento»;
 - b) los derechos de pasaporte y de visa y los gastos de vacuna necesarios para el viaje, pero no el costo de las fotografías de identidad o de los certificados de nacimiento;
 - c) los gastos de correo y telégrafo relacionados con asuntos oficiales del Consejo de Administración o del órgano de alto nivel asimilado de que se trate.
11. Todos los demás gastos, tales como gastos de mozo de estación, propinas, seguro de equipaje, hoteles, comidas y gastos de transporte cotidianos se consideran cubiertos por la dieta de estancia y no son reembolsables por la Oficina.

Reembolsos a los miembros

12. La Oficina procura los billetes necesarios para su viaje a los miembros que lo solicitan. Si un miembro desea adoptar él mismo las disposiciones necesarias, los gastos de viaje son reembolsados SEGUN EL MEDIO DE TRANSPORTE Y LA CLASE REALMENTE UTILIZADOS, hasta el monto permitido por las presentes Reglas, a reserva en particular de lo dispuesto en el párrafo 13. Son necesarios documentos justificativos (véase el párrafo 16).
13. El reembolso de los billetes aéreos adquiridos por cuenta propia normalmente no excederá LA MENOR DE LAS DOS CANTIDADES SIGUIENTES:
- a) el costo efectivo del viaje realizado por el miembro;
 - b) el costo normal del billete de avión con arreglo a la clase prescrita para los viajes aéreos en el párrafo 8, a) anterior, para el viaje de ida y vuelta por el itinerario más directo posible entre el lugar donde el miembro reside o de donde parte, el que esté más cerca del lugar de la reunión, y el lugar donde ésta se celebre.
14. Si, por razones perentorias, un miembro se ve obligado a cambiar los billetes que se le han proporcionado o se le han reembolsado, deberá informar inmediatamente a la Oficina de las nuevas disposiciones que hubiera tomado para su viaje y pagar a la Oficina las sumas que se le hubieran reembolsado por ese hecho.
15. El reembolso por los viajes efectuados en automóvil particular será realizado de conformidad con lo indicado en el párrafo 8, d).

Documentos justificativos

16. Las solicitudes de reembolso deben ser acompañadas de uno o varios documentos justificativos, es decir, según el caso:
- a) todo billete original de ferrocarril o de coche-cama, de barco o de avión acompañado de la factura del viaje y de las tarjetas de embarque;

- b) recibo de los gastos de transporte de equipaje registrado, siempre que ello sea posible, comprendidos los recibos de gastos de transporte por avión de exceso de equipaje;
- c) recibo de los derechos de pasaporte y de visa y de los gastos de vacuna;
- d) recibo de los gastos de correo y telégrafo de carácter oficial, siempre que sea posible.

No se exige ningún documento justificativo para el reembolso (suma global) de los gastos de desplazamiento.

Dieta de estancia

17. A reserva de las disposiciones especiales relativas a las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la reunión de la Conferencia, que figuran en los párrafos 31 y 32, la Oficina pagará la dieta de estancia respecto a los siguientes períodos de tiempo:

- a) el tiempo de un viaje de ida y vuelta según el itinerario más directo posible, por medios de transporte colectivo terrestre, marítimo o aéreo, o por una combinación de estos medios, entre el lugar donde el miembro reside o de donde parte, teniendo en cuenta el lugar más próximo de la reunión, y el lugar de la reunión. El viaje en automóvil particular se considera que necesita el mismo tiempo que un viaje entre los puntos considerados por el itinerario y medio de transporte tomado como base para el reembolso de los gastos de viaje de conformidad con el párrafo 8, *d*);
- b) todo período de espera según los horarios de las correspondencias, y toda escala de noche según los horarios, de una duración que no exceda de 24 horas, o hasta la próxima partida posible después de ese período si ninguna salida puede razonablemente preverse más pronto. Normalmente, una escala de una noche puede incluirse en cada viaje por avión, o en un viaje, combinándose el transporte aéreo y terrestre, que tuviera una duración de más de 10 horas si se efectuase sin interrupción;
- c) un período de descanso de un día al llegar al lugar de la reunión, si la duración de un viaje por vía aérea excede de 10 horas y siempre que no se haya utilizado la escala de una noche prevista en el apartado *b*) anterior;
- d) el número efectivo de días de participación en la reunión, hasta un período comprendido desde el día anterior a la fecha de apertura y el día que sigue a la fecha de clausura, inclusive, cuando los días en exceso de este período se dedican a asuntos oficiales del Consejo de Administración o del órgano de alto nivel asimilado de que se trate; y
- e) todo período de espera que preceda o siga inmediatamente al período de participación (definido en el apartado *d*)) hasta un período que no exceda de seis días en total, si es imposible obtener un medio de transporte que no comprenda ninguna espera o que comprenda un tiempo de espera inferior.

Cálculo de la dieta de estancia

- 18. La tasa diaria normal de la dieta de estancia pagadera por la Oficina de conformidad con el párrafo 17 será la equivalente a la tasa diaria normal aplicable en el lugar de la reunión a los miembros del personal de la Oficina, más un 15 por ciento, redondeándose la suma resultante al entero más próximo de dólares de Estados Unidos.
- 19. El Director General podrá establecer y aplicar una tasa especial en los casos en que considere que la tasa determinada de acuerdo con el párrafo 18 no sería apropiada.
- 20. Para los fines de cálculo de la dieta, la jornada se define como el período de 24 horas, contando desde medianoche a medianoche. A reserva de las disposiciones de los párrafos 21 y 22, la dieta de estancia se paga plenamente por todo período de doce horas por lo

menos de una jornada definida del modo indicado, y la mitad de esta tasa para todo período de menos de doce horas.

21. La dieta de estancia a plena tasa se paga para viajes por tierra o por avión. Para el viaje por mar se paga íntegramente el 20 por ciento de la tasa; sin embargo, los días de embarque y desembarque se consideran como jornadas de viaje por tierra.
22. Sólo se pagará la mitad de la dieta a todo miembro que participe en una reunión celebrada en la ciudad donde él resida.
23. Cuando la Oficina corra con los gastos de las comidas en forma de gastos de representación, el miembro deberá declararlos y notificarlo sin dilación al servicio financiero, con el fin de que pueda aplicarse la reducción correspondiente en sus dietas de estancia.

Anticipos

24. La Oficina puede conceder un único anticipo estimativo a los miembros que así lo soliciten al llegar al lugar de la reunión, efectuándose la liquidación final al término de la reunión.

Alojamiento

25. Se advierte a los miembros que deben hacer las reservas de hotel tan pronto como sea posible por mediación de los representantes diplomáticos o consulares de su país.

Enfermedad y accidentes

26. Los gastos de viaje de un miembro que, por causa de enfermedad o accidente durante el viaje, se halle en la imposibilidad de llegar al lugar de la reunión, son pagados o reembolsados por la Oficina para el viaje de ida y vuelta entre el lugar donde el miembro reside o de donde ha salido, teniendo en cuenta el más próximo al lugar de la reunión, y el lugar donde ha interrumpido su viaje.
27. Las prestaciones en caso de enfermedad o accidente son objeto de pólizas colectivas de seguro contratadas por la Oficina y serán pagadas con arreglo a las condiciones de tales pólizas. La Oficina no aceptará solicitudes de reembolso por primas de pólizas de seguro contratadas independientemente. En general, los miembros están cubiertos por el seguro colectivo cuando la enfermedad o el accidente se produzcan en los días para los cuales la Oficina paga dieta de estancia según el párrafo 17.
28. La póliza del seguro colectivo de enfermedad dispone, entre otras cosas, el pago de los gastos de asistencia médica dentro de ciertos límites (no se aceptarán solicitudes de reembolso de pequeños gastos por asistencia médica). Se excluyen ciertas enfermedades, entre ellas toda enfermedad o condición mórbida que el miembro sufra cuando entra en vigor su protección por la póliza. También se excluyen normalmente las enfermedades que se manifiestan fuera del período durante el cual la Oficina paga la dieta de estancia de acuerdo con el párrafo 17.
29. La póliza de seguro colectivo de accidentes dispone, entre otras cosas, el pago de los gastos de asistencia médica dentro de los límites establecidos. Además, se pagarán prestaciones en caso de muerte o de incapacidad de larga duración.
30. Se pagará una dieta al miembro que tenga derecho a recibir prestaciones en virtud del seguro colectivo, hasta que esté en condiciones de regresar a su residencia y por un período máximo de seis meses desde la fecha en que se hizo evidente la enfermedad u ocurrió el accidente. La dieta será equivalente a la tercera parte de la tasa completa en caso de hospitalización, y a la tasa completa en caso contrario.

**Reuniones del Consejo de Administración
con ocasión de la reunión de la Conferencia**

- 1) Miembros que asisten a la reunión de la Conferencia como delegados o consejeros técnicos de las delegaciones nacionales

31. Las siguientes Reglas se aplicarán normalmente a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración que participen en la reunión de la Conferencia en calidad de delegados o consejeros técnicos formando parte de las delegaciones nacionales, así como en las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la reunión de la Conferencia (incluidas las reuniones celebradas antes e inmediatamente después de la reunión de la Conferencia):

- a) en virtud del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución el gobierno correspondiente deberá pagar los gastos de viaje al lugar de reunión de la Conferencia y desde éste;
- b) de acuerdo con esto, el gobierno correspondiente reembolsará a la Oficina el importe de los gastos de viaje que la Oficina haya pagado, reembolsado o anticipado, que excedan de las sumas cubiertas por el apartado c) siguiente;
- c) no son pagados por la Oficina otros gastos de viaje que la dieta de estancia y el costo de los seguros de enfermedad y accidentes previstos en los párrafos 27 a 30 por:
 - los días de participación en las reuniones del Consejo de Administración, incluidos el día antes y el día después de las reuniones anteriores a la reunión de la Conferencia y/o de las reuniones posteriores a la misma, si estos días adicionales son dedicados a asuntos oficiales del Consejo de Administración;
 - los días intermedios entre dichos períodos de participación y el período de reunión de la Conferencia (con este fin, se considera que el período de la reunión de la Conferencia incluye el día antes de la fecha de apertura, siendo éste el día normal de llegada de los delegados).

- 2) Miembros que no participen en la reunión de la Conferencia como delegados o consejeros técnicos de las delegaciones nacionales

32. Las disposiciones siguientes son normalmente aplicables a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración que no son delegados ni consejeros técnicos de las delegaciones nacionales a la reunión de la Conferencia, pero que asisten a las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la misma (incluidas las reuniones celebradas antes e inmediatamente después de la Conferencia):

- a) los gastos de transporte y dietas de estancia pagados por la Oficina en virtud del párrafo 17 no incluirán el costo de más de un viaje de ida y vuelta al lugar de las reuniones para cada miembro;
- b) cuando el miembro asista a las reuniones del Consejo de Administración que preceden y siguen a la reunión de la Conferencia, el número máximo total de días del período de espera para el cual la Oficina paga la dieta de estancia en virtud del párrafo 17, d), incluidos los días entre las reuniones, será de seis.

[Fuente: Edición de marzo de 1994 enmendada en 2005.]

Anexo V

Representación de las organizaciones internacionales no gubernamentales (OING) en las reuniones de la OIT

Nota introductoria

La Organización Internacional del Trabajo distingue varios tipos de organizaciones internacionales no gubernamentales:

- las organizaciones que, en el marco del artículo 12.3 de la Constitución de la OIT, se benefician del estatuto consultivo general;
- las organizaciones que se benefician del estatuto consultivo regional establecido por el Consejo de Administración en su 160.^a reunión (noviembre de 1964);
- las organizaciones que figuran en la «lista especial» de organizaciones internacionales no gubernamentales establecida por el Consejo de Administración en su 132.^a reunión (junio de 1956);
- las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores distintas de las que se benefician del estatuto consultivo general o regional;
- las demás organizaciones.

Las relaciones entre la OIT y las organizaciones internacionales no gubernamentales, así como las prerrogativas que conceden a estas últimas sus estatutos respectivos, están recogidas en distintos textos.

[Fuente: Documento GB.245/SC/2/1, párrafos 3 y 4.]

* * *

Reglas relativas a las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan de un estatuto consultivo general

Resolución adoptada por el Consejo de Administración en su 105.^a reunión (14 de junio de 1948)

Dado que el párrafo 3 del artículo 12 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que:

La Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para efectuar consultas, cuando lo considere conveniente, con las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas, comprendidas las organizaciones internacionales de empleadores, de trabajadores, de agricultores y de cooperativistas.

Dado que, con el fin de favorecer una coordinación eficaz de las actividades internacionales en el ámbito económico y social, el Consejo de Administración considera deseable que se adopten disposiciones con miras a una consulta de este tipo, a fin de facilitar que organizaciones no gubernamentales puedan remitir a la Organización Internacional del Trabajo propuestas que dichas organizaciones deseen presentar para una acción internacional oficial en relación con cuestiones que corresponden de manera principal a la competencia de la Organización Internacional del Trabajo:

1. El Consejo de Administración decide que podrán asistir a reuniones de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes, los representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan un interés sustancial respecto de gran número de las diversas actividades de la Organización Internacional del Trabajo y con las que la Organización Internacional del Trabajo haya decidido establecer relaciones consultivas.
2. El Consejo podrá invitar a dichos representantes a asistir a una reunión concreta del Consejo o de una de sus comisiones cuando se vayan a examinar cuestiones que les interesen. El Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, podrá permitir a dichos representantes formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre cuestiones inscritas en el orden del día. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno. Estas disposiciones no se aplican a las reuniones en que se discutan cuestiones de orden administrativo o presupuestario.
3. Dichos representantes podrán asistir a las reuniones de las conferencias regionales, de las comisiones de industria y de los comités consultivos que haya instituido el Consejo de Administración. El Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, podrá permitir a tales representantes formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre cuestiones inscritas en el orden del día. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno.
4. Toda organización que presente una solicitud de establecimiento de relaciones consultivas deberá comunicar al Director General, junto con su solicitud, y para información del Consejo: un ejemplar de su constitución, los nombres y las señas de los miembros de su junta directiva, detalles de su composición y de las organizaciones nacionales a ella afiliadas, y un ejemplar de su memoria anual más reciente.
5. El Consejo de Administración podrá anular en cualquier momento la decisión que haya tomado para establecer dichas relaciones consultivas.
6. El Consejo de Administración recomienda a la Conferencia que decida: que las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que se hayan establecido relaciones consultivas en aplicación del párrafo 1 puedan hacerse representar en las reuniones de la Conferencia y de sus comisiones; que el Presidente de la Conferencia o el de la comisión pueda, de acuerdo con los Vicepresidentes, invitar a representantes de tales organizaciones a formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre las cuestiones que se vayan a discutir. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno. Estas disposiciones no se aplicarían a las reuniones en que se discutieran cuestiones de orden administrativo o presupuestario, ni a las reuniones de la Comisión de Proposiciones, de la Comisión de Verificación de Poderes o del Comité de Redacción.
7. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo adoptará las medidas necesarias con vistas a la comunicación periódica de documentos a aquellas organizaciones respecto de las que se hayan adoptado disposiciones permanentes.
8. El Consejo de Administración podrá invitar ocasionalmente a organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan un interés particular en un sector determinado de las labores de la Organización Internacional del Trabajo para que se hagan representar en determinadas reuniones del Consejo de Administración, de las conferencias regionales, de las comisiones de industria o de otras comisiones instituidas por el Consejo de Administración, con ocasión del examen de cuestiones que presenten un interés para ellas. El Consejo de Administración llama la atención de la Conferencia sobre la posibilidad de adoptar disposiciones análogas en los casos

que se consideren apropiados. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo adoptará las medidas oportunas con miras a la comunicación a dichas organizaciones de los documentos que les interesen.

[Fuente: Documento GB.105 (junio de 1948): (cuarto punto del orden del día) (revisión de la redacción).]

Estatuto consultivo regional para las organizaciones no gubernamentales

Adoptado por el Consejo de Administración en su 160.^a reunión (20 de noviembre de 1964):

1. El Consejo de Administración podrá, por recomendación de su Mesa, conceder un estatuto consultivo regional a las organizaciones regionales de empleadores y de trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) la organización solicitante deberá ser ampliamente representativa de sectores interesados en una gran variedad de actividades de la OIT en la región, y deberá desarrollar en la misma sus propias actividades;
 - b) la organización solicitante deberá comunicar al Director General, juntamente con su solicitud, para información del Consejo de Administración, los siguientes datos: un ejemplar de su constitución, los nombres y las señas de los miembros de su junta directiva, detalles de su composición y de las organizaciones nacionales a ella afiliadas, y un ejemplar de su memoria anual más reciente.
2. Las organizaciones no gubernamentales a las que se conceda estatuto consultivo regional tendrán derecho a:
 - a) asistir a las conferencias regionales y a las reuniones tripartitas de la OIT de carácter regional en sus respectivas regiones;
 - b) asistir a las reuniones de las comisiones consultivas regionales, por ejemplo, de la Comisión Consultiva Asiática, de la Comisión Consultiva Africana o de la Comisión Consultiva Interamericana creadas por el Consejo de Administración para las regiones con respecto a las cuales dichas organizaciones no gubernamentales tengan estatuto consultivo;
 - c) formular o comunicar por escrito, en cualquiera de las reuniones mencionadas, con la autorización del Presidente y con el acuerdo de los Vicepresidentes, cualesquiera declaraciones sobre cuestiones que figuren en el orden del día, exceptuadas las de orden administrativo o financiero;
 - d) recibir regularmente los documentos de la OIT.

[Fuente: *Boletín Oficial*, vol. XLVIII, núm.1, págs. 30 y 31.]

* * *

Nota relativa a las disposiciones aplicables a las organizaciones internacionales no gubernamentales inscritas en la lista especial

Nota redactada tras la decisión tomada por el Consejo de Administración en su 132.^a reunión (2 de junio de 1956) y las modificaciones introducidas en su 245.^a reunión (1.º de marzo de 1990)

Nota introductoria

En junio de 1956, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo aprobó el establecimiento, por el Director General, de una lista especial de organizaciones internacionales no gubernamentales.

Independientemente de las ocho organizaciones internacionales no gubernamentales que ya gozaban de un estatuto consultivo general, de las dieciséis organizaciones con estatuto consultivo regional y de las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores que, aunque no tienen estatuto consultivo desempeñan, en virtud de la Constitución, un papel esencial en las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, hay cierto número de organizaciones internacionales no gubernamentales cuyos objetivos y actividades presentan interés para la Organización Internacional del Trabajo y que pueden aportarle una colaboración valiosa. La finalidad con la cual se estableció la lista especial era dar un carácter sistemático a las relaciones de la OIT con esas organizaciones.

* * *

I. Criterios y procedimiento para la inscripción en la lista especial

1. Sólo las organizaciones internacionales no gubernamentales que cumplan ciertos requisitos podrán inscribirse en la lista especial.
2. Los fines y objetivos de las organizaciones que soliciten su inscripción en la lista especial deberán ser acordes con el espíritu, los fines y principios de la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia. Los principales criterios para figurar en la lista son la antigüedad, el número de afiliados y la extensión geográfica de la organización, sus logros prácticos y la índole internacional de sus actividades. Además, la organización en cuestión deberá tener, por los fines que persigue, un interés evidente en por lo menos uno de los campos de actividad de la OIT. El hecho de que una organización goce de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social o un organismo especializado de las Naciones Unidas es importante pero no constituye necesariamente un factor determinante para su inscripción en la lista especial de la OIT.
3. Toda organización internacional no gubernamental que desee figurar en la lista especial *debe* enviar al Director General, en uno de los idiomas de trabajo de la Organización, una copia de sus estatutos, una lista de los nombres y las direcciones de los miembros de su Mesa Directiva, informaciones relativas a su composición y a las organizaciones nacionales afiliadas a ella y una copia de su último informe anual o datos detallados y comprobables acerca de sus actividades.
4. En cada caso, el Director General *decidirá*, en nombre del Consejo de Administración, si corresponde inscribir en la lista especial a la organización que suministre esos datos. El Director General *comunicará* periódicamente al Consejo de Administración los nombres de las organizaciones inscritas en la lista especial. El Director General *procederá*

ocasionalmente a un examen de la lista especial y *formulará* cualesquiera recomendaciones que considere oportunas al Consejo de Administración con el fin de revisar la lista.

II. Privilegios de las organizaciones inscritas en la lista especial

Participación en las reuniones de la OIT

5. El mero hecho de figurar en la lista especial no conferirá por sí solo a ninguna organización el derecho a participar en las reuniones de la OIT. Sin embargo, facilitará la decisión que haya de tomarse por lo que respecta a la invitación eventual a una organización a una determinada reunión, dado que se habrán facilitado informaciones completas sobre dicha organización al inscribirla en la lista especial.

Conferencia Internacional del Trabajo

Criterios

6. Las organizaciones internacionales no gubernamentales que deseen ser invitadas a hacerse representar en la Conferencia Internacional del Trabajo deberán tomar debida nota de la revisión, que entró en vigor en junio de 1990, de los criterios y procedimientos que se aplicarán en adelante para la atribución de dichas invitaciones por parte del Consejo de Administración.
7. Toda organización inscrita en la lista especial que desee ser invitada a hacerse representar en una reunión de la Conferencia deberá satisfacer los criterios siguientes:
 - a) haber expresado formalmente un interés claramente definido, fundándose para ello en disposiciones plasmadas en sus estatutos y en referencias explícitas a sus propias actividades, por lo menos en uno de los puntos del orden del día de la reunión de la Conferencia a la cual solicita que se le invite; estas precisiones se deberán adjuntar a la solicitud de invitación;
 - b) haber presentado su solicitud de invitación con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento de la Conferencia

Procedimiento

8. El procedimiento que deben seguir las organizaciones internacionales no gubernamentales para solicitar una invitación para participar en una reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo figura en el párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento de la Conferencia, que dice lo siguiente:

Las solicitudes de las organizaciones internacionales no gubernamentales que deseen ser invitadas a hacerse representar en la Conferencia deberán presentarse por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y deberán llegar a su poder por lo menos un mes antes de la apertura de la reunión de la Conferencia. Dichas solicitudes se cursarán al Consejo de Administración para que éste decida al respecto, con arreglo a los criterios que haya fijado.

9. Se llama especialmente la atención de las organizaciones inscritas en la lista especial sobre el hecho de que, según el nuevo procedimiento, la Comisión de Proposiciones de la Conferencia ya no examina, como lo hacía anteriormente, las solicitudes de invitación para hacerse representar en la Conferencia presentadas a última hora. Por el contrario, las solicitudes de invitación para hacerse representar en las comisiones de la Conferencia (distintas de aquellas que examine el punto del orden del día de la Conferencia relativo a las propuestas de programa y presupuesto y otras cuestiones financieras), encargadas de examinar los puntos del orden del día respecto de los cuales las organizaciones

internacionales no gubernamentales han expresado interés, seguirán sometiéndose a la Comisión de Proposiciones de la Conferencia una vez que las invitaciones a hacerse representar en la Conferencia hayan sido cursadas a las organizaciones interesadas por el Consejo de Administración, de conformidad con el procedimiento.

Consejo de Administración

10. La inscripción en la lista especial no modificará la situación actual en relación con las reuniones del Consejo de Administración a las cuales sólo se invita a las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan del estatuto consultivo general.

Reuniones regionales

11. Las organizaciones inscritas en la lista especial que tengan un interés particular por las labores de una reunión regional podrán ser invitadas a la reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 1 del Reglamento para las reuniones regionales. Las solicitudes deberán hacerse llegar a la Oficina al menos un mes antes de la reunión del Consejo de Administración que preceda a la reunión regional de que se trata.

Comisiones de industria y comisiones paritarias y reuniones técnicas tripartitas

12. Al recibir solicitudes debidamente fundadas de organizaciones inscritas en la lista especial para participar en reuniones de comisiones de industria, comisiones paritarias o reuniones técnicas tripartitas, el Director General someterá propuestas al Consejo de Administración con miras a invitar a dichas organizaciones a hacerse representar por observadores en aquellas reuniones a cuyas labores puedan contribuir provechosamente debido a su competencia especial. Los datos en apoyo de la solicitud que acompañen a la misma, enviados por las organizaciones, deberán poner de manifiesto el interés de dichas organizaciones no sólo por los temas que vayan a discutirse en la reunión, sino también por la industria o rama de actividad económica en cuestión. Las solicitudes deberán hacerse llegar a la Oficina al menos un mes antes de la reunión del Consejo de Administración que preceda a la reunión de que se trate. Las disposiciones de los reglamentos en vigor para esas reuniones se aplicarán a las organizaciones invitadas a enviar observadores.

Comisiones de expertos

13. No se invitará a las organizaciones inscritas en la lista especial a asistir a reuniones de comisiones de expertos (a otras reuniones que no sean tripartitas). Sin embargo, podrán enviar al Director General documentos de índole técnica sobre los puntos inscritos en el orden del día. La decisión de poner esos documentos a disposición de los expertos quedará a discreción del Director General.

Distribución de declaraciones procedentes de organizaciones internacionales no gubernamentales

14. Toda organización autorizada a presentar una declaración en virtud de la disposición pertinente del Reglamento será responsable de la traducción y reproducción de su texto.

Informaciones técnicas

15. Además de las reglas antes citadas relativas a la participación de organizaciones inscritas en la lista especial en reuniones de la OIT, la Oficina podrá tener en cuenta en cualquier momento informaciones y sugerencias de índole técnica suministradas por una de estas organizaciones, cuando el Director General considere que dicha información presenta verdadero interés.

Documentación para las reuniones

16. Las organizaciones inscritas en la lista especial recibirán periódicamente una lista de las reuniones de la OIT con indicación de la fecha, el lugar y el orden del día de dichas reuniones, así como todos los documentos elaborados para las reuniones a las cuales hayan sido invitadas a hacerse representar.

III. Obligaciones de las organizaciones inscritas en la lista especial

17. Se espera de las organizaciones inscritas en la lista especial que colaboren con la Organización Internacional del Trabajo en el desarrollo de sus actividades, con arreglo a la naturaleza y el alcance de su competencia.
18. Las organizaciones deberán transmitir a la OIT el orden del día de sus reuniones, congresos, conferencias, etc., que no sean reuniones estrictamente privadas o administrativas, así como los informes y documentos de base publicados para esas reuniones y los informes finales o actas de las mismas.
19. Las organizaciones inscritas en la lista especial también deberán enviar a la OIT sus informes anuales sobre sus labores o documentos de los cuales sea posible obtener información detallada acerca de sus actividades durante el año.

[Fuente: Documento GB, 132.^a reunión; sexto punto del orden del día «Establecimiento de una lista especial de organizaciones no gubernamentales». Modificado en la 245.^a reunión (1.º de marzo de 1990) (revisión de la redacción).]

* * *

Nota relativa a las disposiciones aplicables a las organizaciones internacionales no gubernamentales distintas de las que gozan de estatuto consultivo general o regional o de las inscritas en la lista especial

Adoptada por el Consejo de Administración en su 245.^a reunión (1.º de marzo de 1990).

1. Toda organización internacional no gubernamental que desee ser invitada a hacerse representar en la Conferencia deberá:
 - a) haber demostrado que su composición y sus actividades tienen carácter internacional; a ese respecto, deberá contar con representación o afiliados en un número considerable de países;
 - b) tener fines y objetivos acordes con el espíritu, los fines y los principios de la Constitución de la OIT y de la Declaración de Filadelfia;
 - c) haber expresado formalmente un interés claramente definido, fundándose para ello en disposiciones plasmadas en sus estatutos y en referencias explícitas a sus propias actividades, por lo menos en uno de los puntos del orden del día de la reunión de la Conferencia a la cual solicita que se le invite; estas precisiones se deben adjuntar a la solicitud de invitación;
 - d) haber presentado su solicitud de invitación con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento de la Conferencia.
2. Se supone que las organizaciones internacionales no gubernamentales que tienen estatuto consultivo general o regional así como las organizaciones internacionales no

gubernamentales que figuran en la lista especial satisfacen los criterios *a)* y *b)*, lo cual ya habrá sido verificado al ser admitidas en esas categorías, al igual que las organizaciones a las que el ECOSOC reconoce estatuto consultivo según sus categorías I y II.

[Fuente: Documento GB.245/8/19, párrafos 43, 44 y 50 (revisión de la redacción).]

Anexo VI

Procedimiento de examen de los informes periódicos relativos a la ausencia de delegaciones tripartitas o al envío de delegaciones incompletas a la Conferencia, a las reuniones regionales o a otras reuniones tripartitas

Decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 183.^a reunión (24 de junio de 1971), modificada por el Consejo en su 205.^a reunión (3 de marzo de 1978).

El Director General se encargará de llevar a cabo las investigaciones relativas a la medida en que y los motivos por los que no se hayan enviado delegaciones tripartitas completas a las reuniones de la Conferencia general, a las reuniones regionales, de las comisiones de industria y a otras reuniones tripartitas de la OIT y, según lo que decida el Consejo de Administración, informará a este último.

[Fuente: GB.184 (junio de 1971) PV, y GB.205/21/10 (febrero-marzo de 1978) (modificación de la redacción).]